

PRIMERA PARTE
LIBRO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**TITULO PRIMERO****PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES****Artículo 1:****JUICIO PREVIO:**

Nadie podrá ser procesado, condenado o sometido a una medida de seguridad sino es por virtud de una sentencia firme obtenida dentro de un proceso tramitado con arreglo a este Código y a las normas de la Constitución. La inobservancia de una regla de garantía establecida en este Código no se puede hacer valer en perjuicio de aquél a quien ampara.

Artículo 2:**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Nadie podrá ser sometido a un proceso penal sino es conforme a lo que disponen las leyes preexistentes a la comisión del delito que se imputa y ante Juez competente previamente instituido por la ley, con plena observancia del procedimiento aplicable.

Artículo 3:**JUEZ NATURAL:**

Nadie puede ser procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos.

Artículo 4:**INDEPENDENCIA:**

Los procesos penales estarán a cargo de jueces y magistrados imparciales e independientes de todos los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Órgano Judicial, sólo sometidos a la Constitución y a la Ley.

Artículo 5:**PROHIBICIONES:**

Queda prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional, sea a través de insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El Juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

Artículo 6:**PREVALENCIA DEL CRITERIO JURISDICCIONAL.**

Las partes deben acatar las resoluciones del Tribunal y sólo podrán impugnarlas en la forma y por los medios establecidos por la ley.

Artículo 7:**ESTADO DE INOCENCIA:**

El imputado debe ser tratado y considerado como inocente durante todo el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia ejecutoriada y se le imponga una pena o una medida de seguridad, con pleno respeto de su dignidad humana.

Artículo 8:**INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA:**

Las disposiciones de esta ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente. En esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

La duda favorece al imputado y las únicas medidas de coerción posibles en su contra son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad que manda el procedimiento, aplicadas con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Artículo 9:**ÚNICA PERSECUCIÓN**

Nadie puede ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta.

Artículo 10:**INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA:**

La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable en cualesquiera de las etapas del proceso

penal. Nadie podrá ser procesado o condenado sin haber sido escuchado y vencido en procedimiento preestablecido, ante tribunal competente donde se hayan respetado las garantías de ley.

TITULO II ACCIONES PROCESALES

CAPITULO II ACCIÓN PENAL SECCIÓN PRIMERA EJERCICIO

Artículo 11. La acción penal es pública y se ejerce por el Ministerio Público, salvo los casos de ejercicio privado, conforme se establece en este Código. En casos excepcionales la ejerce también la Asamblea Legislativa. También podrá ser ejercida por el ofendido o la víctima, en los casos y formas previstas por la ley o por este código.

Una vez iniciado el ejercicio de la Acción Pública no podrá suspenderse, interrumpirse, ni cesar, sino en las casos y en la forma prescritas en la Ley.

Artículo 12. Cuando el ejercicio de la acción pública dependa de instancia privada no se iniciará si no media querrela o denuncia del ofendido, su representante legal, su tutor o curador o de la persona que sobre ella ejerza la guarda aunque no sea tutor ni curador.

Sin embargo, el ejercicio de la acción penal dependiente de instancia privada se iniciará de oficio por el Ministerio Público:

- a. Cuando el hecho haya sido cometido en perjuicio de un incapaz que no tenga representación.
- b. Cuando el hecho se cometa contra de un menor, por el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad o por quien tenga a su cargo a la víctima, siendo esta menor o incapaz; o por el representante legal, tutor o curador.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo que establezca la ley penal sustantiva, son delitos de acción pública dependientes de instancia privada:

- a. Los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores, ultraje al pudor y la violación carnal cuando ésta no sea agravada ni calificada.
- b. La ocultación de impedimentos para contraer matrimonio; la simulación de matrimonio, incesto y la violación de domicilio.
- c. Incumplimiento de los deberes familiares.
- d. Violencia Intrafamiliar.
- e. Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

Artículo 14. El ejercicio privado de la acción penal corresponde siempre al ofendido con el delito, en la forma especial que se establece en este Código.

Artículo 15. Son delitos de acción penal privada:

- a. Los delitos contra el honor, salvo las excepciones legales.
- b. Cualquier otro delito calificado en la Ley como tal.

Artículo 16. Cuando la solución del proceso penal dependa de otro proceso extra penal se suspenderá el ejercicio de la acción penal hasta que sea decidido aquél. No obstante, si transcurriese un año desde que se decretó la suspensión y no se hubiese resuelto la causa que la motivó, el Tribunal penal continuará con el ejercicio de la acción hasta la conclusión definitiva del proceso.

En estos casos se ordenará la libertad con fianza juratoria del imputado que se encontrare detenido mientras dure la suspensión o se adoptarán las medidas pertinentes para evitar su fuga.

SECCIÓN SEGUNDA CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 17. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en todos los casos establecidos en esta Código. No obstante, podrá pedir al Juez de la etapa intermedia que se prescinda de la persecución penal, total o parcialmente, en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe que han ocurrido algunos de los hechos que extinguen la acción penal o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto según la Ley penal o este Código.
- b. Cuando el delito carezca de significación social y se encuentren satisfechos los intereses del afectado.
- c. En los casos en que el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave como consecuencia del hecho que se investiga.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los delitos contra la administración pública que hayan afectado el patrimonio del Estado, de los Municipios o de las Instituciones Autónomas o Semiautónomas.

Artículo 18. Los criterios de oportunidad podrán solicitarse, en cualquier momento de la etapa preparatoria y hasta antes que se expida la acusación.

Artículo 19. El Juez decidirá las peticiones con vista a lo actuado y la resolución que recaiga sólo admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo. La solicitud se formulará por escrito ante el Juez de la etapa intermedia.

Artículo 20. La resolución que admita una de las cuestiones señaladas en el artículo diecisiete (17), producirá la extinción de la acción penal, únicamente, con respecto al autor o partícipe en cuyo favor se acuerde la medida.

SECCIÓN TERCERA

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 21. En los casos en que es posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar, hasta antes que se dicte la resolución que abre el proceso a juicio, la suspensión condicional del proceso.

Si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le atribuyen, el Juez competente podrá decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdo con el ofendido, y asuma la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades. La suspensión condicional del proceso no impide el ejercicio de la acción civil ante los tribunales de esa jurisdicción.

Artículo 22. En la resolución en que se acceda a la solicitud de suspensión el Juez fijará las condiciones a que debe someterse el imputado y fijará el plazo en que debe cumplirse la suspensión, que no será menor de un año, ni superior a cuatro años.

El Juez seleccionará las reglas a que debe someterse el imputado de entre las siguientes.

- a. Residir en un lugar señalado o someterse a la vigilancia que determine el Juez o el Tribunal;
- b. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- c. Abstenerse de utilizar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas;
- d. Prestar trabajo no retribuido a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo ;
- e. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- f. Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar, en el plazo que el Tribunal determine, un oficio, arte, profesión o industria, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- g. No poseer o portar armas
- h. No conducir vehículos
- i. Someterse a la vigilancia que determine el Tribunal.

Artículo 23. Si el imputado se apartase considerablemente, sin justificación, de las reglas impuestas o fuese sometido a un nuevo proceso penal, se revocará la suspensión y el proceso continuará su desenvolvimiento.

En el primer caso el Juez podrá ampliar el plazo de prueba hasta un límite de cinco años.

La revocatoria de la suspensión no impide la posterior suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 24. Vencido el plazo fijado para la suspensión, y cumplidos, de manera satisfactoria, las condiciones fijadas por el Juez, éste, en resolución razonada, declarará extinguida la acción penal y el archivo del expediente.

Artículo 25. La resolución que decreta la suspensión del proceso no admite recurso de apelación. La que la niega o revoca la suspensión es apelable en el efecto devolutivo por el imputado.

SECCIÓN CUARTA

EXTINCIÓN

Artículo 26. La acción penal se extingue por las causas señaladas en el Código Penal. También se extingue, en los siguientes casos:

- a. Por desistimiento o renuncia, en los delitos de acción privada;
- b. Por el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso, cuando no hubiese sido revocada;
- c. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas establecidas en este Código;
- d. En los casos de desistimiento de la pretensión punitiva, en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenaza, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas; contra la inviolabilidad del secreto y en otros delitos que por

su poca gravedad, aparejen sanciones leves o requieran de instancia privada para el ejercicio de la acción. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, y siempre que se hubiere convenido en la reparación del daño.

e. En los demás casos establecidos en este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá aplicarse en el caso del delito de homicidio culposo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el causante se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica;
- b. Cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos; y
- c. En los demás casos que producen ese efecto conforme a las normas de este Código.

Artículo 27. En los casos de acción pública, ejercida por el acusador particular conjunto, la renuncia y el desistimiento tácito o expreso, aparta al acusador del proceso el cual continuará, hasta su conclusión, únicamente con el Ministerio Público.

Artículo 28. En los procesos por delito de ejercicio privado de la acción, y en los demás casos previstos en la Ley, el desistimiento, y la renuncia del ofendido sólo alcanzan al imputado respecto del cual ha sido admitido. Si fueren varios los ofendidos, cada uno de ellos podrá desistir o renunciar, por separado. El perdón, el desistimiento y la renuncia manifestada sin referirse a un determinado imputado se entiende otorgado respecto de todos.

Artículo 29. La acción penal prescribe en la forma y en los plazos establecidos en la ley penal.

Artículo 30. El cómputo del término para la prescripción de la acción se suspende en los siguientes casos:

- a. Cuando por fuero o privilegio constitucional el imputado no pueda ser penalmente perseguido, mientras mantenga su investidura oficial.
- b. En los casos de rebeldía del imputado.
- c. Durante el tiempo que demore el trámite de extradición.
- d. Durante la suspensión del proceso, a que se refiere la sección anterior.
- e. En los demás casos que expresamente establezca la ley.

Artículo 31. No podrán ejercer acción penal entre sí:

- a. Los cónyuges a no ser en los delitos cometidos por uno contra la persona o el patrimonio del otro o de sus hijos y por el delito de bigamia.
- b. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o el patrimonio del otro.

También se exceptúa el delito de incumplimiento de deberes familiares.

CAPITULO II ACCIÓN CIVIL

Artículo 32. La acción civil para la restitución del objeto material del hecho punible y para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, podrá ser ejercida en el proceso penal, por el damnificado, sus herederos y legatarios y por la sucesión, contra los autores o partícipes del hecho punible.

Contra el civilmente responsable, la acción deberá ser ejercida en la jurisdicción civil.

Artículo 33. La pretensión civil resarcitoria, solo podrá ser ejercida en el proceso penal mientras esté pendiente la persecución penal contra el autor o partícipe del hecho punible.

El sobreseimiento provisional del imputado y la suspensión del proceso, suspenderá también el ejercicio de la acción civil hasta que se reabra o continúe el proceso penal, sin perjuicio del derecho del damnificado de proponer la demanda en los tribunales civiles competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al Tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, válidamente ejercida.

Artículo 34. La acción civil contra el imputado se podrá ejercer en el proceso penal o intentarse ante los tribunales civiles; pero no podrá tramitarse simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Artículo 35. Para ejercer la acción civil su titular deberá constituirse en el proceso como actor civil y deberá actuar a través de abogado.

Quien no tenga capacidad para actuar en juicio deberá ser representado del modo previsto por la Ley civil.

Artículo 36. La demanda civil contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a. Nombre y domicilio del demandante y de su apoderado especial.
- b. Nombre, domicilio y demás datos de identificación del imputado demandado.
- c. Identificación del proceso penal en que se introduce la demanda.
- d. Indicación de los daños y perjuicios, materiales y morales que se estimen causados y la cuantía

de la pretensión.

e. Exposición de los hechos y la invocación del derecho que fundamenta la pretensión.

Artículo 37. La demanda deberá presentarse ante el Ministerio Público, durante la etapa preparatoria y hasta antes de que se expida el escrito de acusación.

Artículo 38. El Ministerio Público dará traslado de la demanda al imputado demandado y comunicará su admisión provisional al defensor y al acusador particular, si lo hubiere.

El imputado demandado y cualquier otro interviniente podrán oponerse a la participación del actor civil u objetar la demanda, mediante la oposición de excepciones que correspondan, hasta los cinco días anteriores a la fecha señalada para la celebración de la audiencia de la etapa intermedia.

Oídas las partes, en la audiencia de la etapa intermedia, las excepciones propuestas serán resueltas en el mismo acto y la decisión que se adopte no admite recurso alguno. Aceptada definitivamente la intervención del actor civil, no podrá discutirse nuevamente, por los mismo motivos.

Artículo 39. El actor civil actuará en el proceso en razón de su interés civil. Se limitará a acreditar la existencia del hecho y a individualizar a sus autores o partícipes, la vinculación del imputado demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda.

Se entiende tácitamente desistida la acción civil:

a. Cuando sin justa causa el demandante, debidamente citado, no concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier otro medio de prueba, para cuya práctica se requiera su presencia.

b. Cuando no concurra a la audiencia de la etapa intermedia.

c. Cuando no concurra a la audiencia del juicio, abandone el salón de audiencia o no presente conclusiones.

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción resarcitoria, ante los tribunales civiles, conforme con las normas que rigen en el procedimiento civil.

El desistimiento expreso, requiere aceptación del tribunal y produce la extinción de la acción civil.

Artículo 40. Ni el indulto, ni la extinción de la acción penal perjudicarán la acción civil del ofendido o damnificado para pedir la restitución de las cosas y la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.

Artículo 41. Ejecutoriada la sentencia que ha declarado la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el mismo Juez del proceso, conforme con las reglas de ejecución de sentencias establecidas para el procedimiento civil.

En los delitos contra el patrimonio comprenderá, en todo caso, la restitución de la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible, o el pago de su valor, en moneda de curso legal, previa estimación judicial.

Artículo 42. El actor que desiste, expresamente, o que no pruebe su pretensión será condenado al pago de costas.

Las costas comprenderán:

a. Los gastos del procedimiento

b. El pago de honorarios de abogados y de otros profesionales que hubiesen intervenido en el asunto civil.

El tribunal podrá eximir del pago de costas, total o parcialmente, cuando lo considere procedente. La decisión será motivada.

CAPITULO III EXCEPCIONES

Artículo 43. El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones, oralmente en las audiencias y por escrito, ante el Tribunal competente.

Artículo 44. Las excepciones más comunes son:

a. Falta de competencia

b. Falta o agotamiento de la facultad para actuar.

c. Extinción de la acción penal o de la pretensión

d. Cosa Juzgada.

Artículo 45. El escrito en que se promueva la excepción se presentará ante el Juez que conoce de la causa y se tramitará como incidente, en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del asunto principal.

Cuando se trate de falta o agotamiento de la facultad para actuar la excepción podrá proponerse en cualquier tiempo.

Artículo 46. Con el escrito de excepción se ofrecerá la prueba pertinente, salvo que ésta conste en el expediente principal. Si la prueba no la tuviera en su poder el proponente, designará la oficina o lugar donde se encuentre y pedirá al Juez que solicite las copias correspondientes.

Artículo 47. Del escrito en que se proponga una excepción se le dará traslado a la contraparte por el término de tres días. Vencido ese plazo el Juez analizará la prueba pertinente y adoptará dentro de los tres días siguientes, la decisión que corresponda.

Artículo 48. La excepción de incompetencia será resuelta antes que cualquier otra. Cuando se considere fundada, el Juez o Tribunal declarará la nulidad de los actos cumplidos sin competencia y remitirá el proceso al Tribunal competente.

Artículo 49. Cuando se declare fundada cualesquiera de las otras excepciones, se hará la declaratoria judicial correspondiente y se dispondrá el cese del procedimiento y se ordenará la libertad del imputado y el levantamiento de las medidas cautelares, cuando proceda.

Artículo 50. La resolución que declare fundada la excepción propuesta por escrito, admite recurso de apelación en el efecto suspensivo; la que la desestime es irrecurrible.

Las excepciones que se proponen oralmente en las audiencias, sólo admiten el recurso de reconsideración que será resuelto inmediatamente, sin suspender la audiencia.

Artículo 51. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá asumir, de oficio, la solución de excepciones previstas en este Código.

LIBRO PRIMERO JURISDICCIÓN PENAL Y SUJETOS PROCESALES

TITULO PRIMERO JURISDICCIÓN PENAL

CAPITULO PRIMERO JURISDICCIÓN

Artículo 52. En materia penal la jurisdicción se ejerce por los Juzgados y Tribunales Judiciales creados y organizados conforme a la Constitución y la Ley. Su competencia se extiende a los hechos cometidos en todo el territorio de la República y a los que se ejecuten en lugares en donde la República de Panamá ejerza una jurisdicción especial. Se extiende también, en los casos previstos por la ley, a los delitos cometidos fuera del territorio nacional.

En casos especiales la jurisdicción penal será ejercida por la Asamblea Legislativa y también por personas particulares que en calidad de jurados, participen en las funciones jurisdiccionales sin que por ello se les incluya como parte del Órgano Judicial.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 53. La competencia material se determina en función del delito atribuido o de la pena prevista, en abstracto, para la infracción consumada, sin consideración al cúmulo de penas por concurso de hechos.

Artículo 54. La competencia territorial se determina por el lugar de la comisión del hecho; por el lugar del último acto de ejecución, en la tentativa; y por aquél en que cesó la continuación o permanencia. En caso de dudas, será competente el Tribunal que hubiese prevenido en la causa.

Artículo 55. Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a. El Tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones. Si existen varios jueces en una misma circunscripción dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a las reglas de reparto. En caso de duda, conocerá del procedimiento quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del procedimiento.
- b. Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país.
- c. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales, donde resida el imputado o se hayan descubierto pruebas materiales del delito. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el Tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.
- d. En los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo nacional, será competente el Juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe al territorio nacional, conocerá del asunto un Tribunal de la capital de la República.

Artículo 56. Son delitos conexos:

- a. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos Tribunales o que puedan estarlo por la índole de delito;
- b. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares y tiempo, si hubiese precedido entre ellas concierto para ello;
- c. Los cometidos como medios de perpetrar otro o de facilitar su ejecución;
- d. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos; y,
- e. Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo, causa por cualesquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Artículo 57. Son Tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

- a. El de mayor jerarquía;
- b. El que primero hubiese aprehendido el conocimiento del delito más antiguo de aquellos que estén atribuidos a una misma competencia territorial;
- c. El de la competencia territorial en que se hubiese cometido el delito que tenga señalada pena mayor;

d. El que primero comience la causa en el caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial; y,

e. El que la Corte designe cuando las causas hubiesen comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas penas iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.

Artículo 58. Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá cuando los hechos sean varios y exista entre ellos continuidad o conexión.

Artículo 59. Cuando se trate de delitos conexos, el Tribunal competente para juzgar el delito más grave o de pena mayor, será competente también para conocer el delito más leve.

Una vez señalada la competencia territorial de un Tribunal de juicio, no podrá objetarse.

Artículo 60. Cuando se advierta incompetencia después de haberse señalado la fecha para la audiencia del juicio, el Tribunal que atiende en la causa no podrá declararse incompetente porque el juzgamiento corresponda a un Tribunal de inferior jerarquía, salvo que en éste, estuviese sometido a procedimiento distinto.

Artículo 61. En cualquier estado del proceso, salvo la excepciones previstas en este Código, el Tribunal que reconozca su incompetencia remitirá el proceso al que se considera competente y pondrá a su disposición a los detenidos y cosas relacionadas con el delito si existiesen. Si el Tribunal que recibe el proceso discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones al Tribunal Superior jerárquico para que resuelva el conflicto o la Corte Suprema de Justicia, si se trata de tribunales que pertenezcan a distintos distritos judiciales.

Si las cuestiones de competencia se producen antes de fijar la fecha de audiencia para el debate del juicio se suspenderá el procedimiento hasta la decisión del conflicto.

Artículo 62. El Tribunal que le corresponda dirimir un conflicto de competencia, oírá previamente el concepto del Ministerio Público para lo cual se le enviará el expediente por el término de tres días. Devuelto el expediente, el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 63. Si la cuestión de competencia surge durante la etapa preparatoria con respecto a la competencia del Tribunal, no se suspenderá la investigación mientras se decide el incidente, ni se acumulará lo actuado.

Artículo 64. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirán la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 65. Existe acumulación de juicios cuando, contra un individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se tramitará un solo procedimiento preparatorio por delitos cometidos por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al Tribunal de la etapa intermedia la acumulación de dos o más procedimientos preparatorios ya concluidos, cuando concurren los presupuestos para la acumulación del juicio previsto en este artículo.

Artículo 66. La acumulación de juicio se hará en el Tribunal que haya prevenido en la causa, cuando sean de igual categoría; en caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal de Superior jerarquía.

Artículo 67. Cuando los varios juicios se encuentren en estados procesales distintos, se suspenderá el curso del proceso que se hubiese iniciado primero hasta poner a todos en el mismo estado procesal que puedan seguir su trámite conjuntamente.

Artículo 68. La acumulación de juicios no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo en algunos de ellos, aunque en todos deba intervenir el mismo Tribunal.

CAPITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPEDIMENTOS

Artículo 69. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
- Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;
- Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de

- consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
- e. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
- f. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
- g. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;
- h. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
- i. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- j. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
- k. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- l. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
- m. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
- n. Ser el Juez o Magistrado y alguna de las partes miembros de una misma sociedad secreta;
- ñ. La amistad íntima y la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;
- o. Ser el superior cónyuge o pariente dentro de el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de inferior cuya resolución tiene que revisar; y,
- p. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 70. La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Artículo 71. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

- a. El consagrado en la causal g, del artículo setenta (70) , con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó;
- b. En el caso de la causal i, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado;
- c. En el caso de la causal k, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento.

Artículo 72. Respecto del Estado, los Municipios o de una corporación o una sociedad de beneficencia pública, no es causal de impedimento la señalada en la causal h del artículo 70, ni las que, siendo personales, sólo pueden referirse a los individuos que componen la persona moral o jurídica.

Artículo 73. Contra los autos calificadorios de impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte que no se conforme con la declaración de ilegalidad del impedimento podrá recusar el Juez o Magistrado que lo manifestó.

Artículo 74. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales legales de impedimento debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez o Tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la

Sala respectiva.

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el Juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los Circuitos o Municipios donde solamente haya un Juez, conocerá el respectivo suplente.

SECCIÓN SEGUNDA

RECUSACIONES

Artículo 75. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interesa su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite. La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo setenta (70) será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 76. La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta a recurso.

Artículo 77. No tendrán facultades para recusar a un Juez la parte que adquiera crédito contraído por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

Artículo 78. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresar con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley se procederá así:

Los jueces a quienes corresponda conocer del incidente pedirán informes al Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniera el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres días a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria en el proceso.

Artículo 79. El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de la diligencia o trámites iniciados.

Artículo 80. Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a un Tribunal colegiado, la substanciación se hará por un solo Magistrado.

La resolución que admite el incidente será dictada por el Sustanciador, pero para rechazarlo se requerirá resolución dictada por los Magistrados de la Sala respectiva.

Artículo 81. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 82. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de amistad o enemistad o de pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde, únicamente, a la parte a quien se refiere la causal.

Artículo 83. No están impedidos ni son recusables:

- a. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
- b. Los jueces a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia;
- c. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y,
- d. Los jueces y los funcionarios comisionados.

Artículo 84. Los jueces podrán asimismo manifestar impedimentos o ser recusados en las actuaciones posteriores a la sentencia o auto, pero sólo por causa superviviente y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, de los cuales también podrán invocarse cualquier motivo anterior de recusación.

Artículo 85. Lo dispuesto en este capítulo sobre impedimento y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los Secretarios.

Del incidente de recusación de un Secretario conocerá el superior del Juez respectivo. Si se trata del Secretario de una Sala de la Corte Suprema conocerá del impedimento la Sala siguiente. En la actuación no intervendrá el recusado, sino el que deba reemplazarlo en caso de ser admitida la recusación.

Artículo 86. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

TITULO II MINISTERIO PUBLICO Y POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL

CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 87. En todo proceso penal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código.

Artículo 88. La acción penal será ejercida por los agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de lo establecido en este Código para casos de excepción.

Artículo 89. Los agentes del Ministerio Público tendrán a su cargo el procedimiento de la etapa preparatoria por delitos de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 90. Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito iniciará el procedimiento preparatorio, respectivo, a no ser que se trate de delito que exija denuncia del ofendido para la válida iniciación del procedimiento.

Para tales efectos practicarán todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo e individualizar a sus autores o partícipes.

Dirigirá la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los Directores y Oficiales de ésta deberán acatar sus órdenes en el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 91. Los representantes del Ministerio Público deberán formular motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las declaraciones del Juez.

Artículo 92. En el ejercicio de sus funciones los representantes del Ministerio Público, adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando por el cumplimiento de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y la Ley. Conforme a ese criterio deberán formular sus requerimientos e instancias, aún, en favor del imputado. Deberán investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado.

Artículo 93. Cuando las actividades delictivas se realicen en todo o en parte fuera del territorio nacional, o se le atribuya a personas ligadas a una organización con carácter regional o internacional, en los casos que deba aplicarse la legislación penal panameña, los agentes del Ministerio Público podrán formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales. La actividad que realicen estará bajo control de los jueces nacionales.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizadas por el Procurador General de la Nación.

Artículo 94. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la ley, las funciones del Procurador General de la Nación, en casos concretos y por tiempo determinado.

Artículo 95. En el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ministerio Público podrán requerir la intervención de la Fuerza Pública y disponer las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de sus funciones.

Artículo 96. Son aplicables a los agentes del Ministerio Público todo lo que se dispone sobre impedimentos y recusaciones para jueces y magistrados, en cuanto no sean incompatibles.

Artículo 97. Los actos de los agentes del Ministerio Público podrán ser impugnados por las partes, mediante incidente que será resuelto por el Tribunal competente de la etapa intermedia.

La presentación del incidente no interrumpe el procedimiento ni la ejecución del acto objetado. La decisión que se adopte admite apelación en el efecto diferido.

CAPITULO II LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL

Artículo 98. La Policía Técnica Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público, investigará los delitos de acción Pública, impedirá que los hechos cometidos originen consecuencias ulteriores, procederá a individualizar a los autores o partícipes y aprehender a éstos cuando proceda, reunirá los elementos de pruebas necesarios para fundar la acusación o evitarla y ejercerá las demás funciones que le asigne su Ley Orgánica y este Código.

Artículo 99. Cuando se trate de un delito de instancia privada, la Policía Técnica Judicial sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar, o de oficio, en los casos previstos en este Código y en límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación.

Artículo 100. La Policía Técnica Judicial ejercerá sus funciones bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control del Ministerio Público y las que les dirijan los jueces y Magistrados del Órgano Judicial.

Artículo 101. Los funcionarios y agentes de la Policía Técnica Judicial respetarán las formalidades previstas para la investigación y adecuarán sus actuaciones a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público o las autoridades del Órgano Judicial, en su caso.

TITULO III

LA VÍCTIMA

Artículo 102: Se considerará víctima:

- a. Al directamente ofendido por el delito.
- b. Al cónyuge, conviviente en condiciones de estabilidad y singularidad, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c. A los accionistas respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran y particulares ajenos a la sociedad.
- d. A las asociaciones, fundaciones y otros entes debidamente constituidos, en los delitos que afectan derechos difusos o intereses colectivos, siempre que los objetivos de la agrupación se vinculen directamente con esos derechos o intereses.

CAPITULO I

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 103: La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a. Ser informada del avance del proceso y de las resoluciones que lo finalicen, siempre que lo haya solicitado y tenga domicilio conocido.
- b. A intervenir en el procedimiento, en los casos y conforme se establece en este Código. La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.
- c. Si no cuenta con recursos propios, a recibir atención médica física y mental hasta su recuperación o rehabilitación en un centro hospitalario del Estado panameño.
- d. A apelar de la desestimación de la denuncia y del sobreseimiento.

CAPITULO II

EL ACUSADOR PARTICULAR EXCLUSIVO

Artículo 104. Toda persona en pleno goce de sus derechos civiles que se titule ofendida con un delito de ejercicio privado de la acción tendrá derecho a presentar acusación particular y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria de conformidad con lo establecido en este Código.

En un mismo proceso, no habrá más que un acusador por cada ofendido.

Artículo 105. La acusación se presentará siempre por escrito ante el Tribunal del juicio y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a. Los nombres del acusador y los del acusado con indicación de los datos que lo identifiquen.
- b. Una relación clara precisa y circunstancias del hecho que se atribuye con indicación del lugar y fecha en que se ejecutó.
- c. Designación de las disposiciones legales que se estiman infringidas.
- d. Cuando se ejerza la acción civil la solicitud concreta de la reparación que se pretenda
- e. La prueba que se acompaña y, de ser posible, la lista de testigos y peritos con indicación de nombre y apellidos, profesión u oficio.
- f. Una copia de la demanda y del poder para cada acusado.

CAPITULO III

EL ACUSADOR PARTICULAR CONJUNTO

Artículo 106. En los delitos de acción pública el ofendido con el delito, o en caso de incapacidad su representante, guardador o quien tenga bajo su guarda o cuidado al ofendido, aún cuando no sea representante o curador, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada con las limitaciones que se establecen en este Código.

También podrán constituirse en acusador particular conjunto, cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos cuando se trate de delitos que impliquen una grave y directa violación de los derechos humanos fundamentales cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas o contra intereses colectivos o difusos.

Artículo 107. La demanda deberá ser presentada por escrito ante el Juez de la etapa intermedia expresándose en ella un relato circunstanciado del hecho atribuido; el nombre del acusador y del acusado, con los datos que permitan su identificación; y la invocación de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Si faltase algunos de estos requisitos el Juez dispondrá su corrección en un término no mayor de cinco días. Si no fuesen corregidos, el Juez inadmitirá la solicitud y ordenará el archivo de la actuación.

Rechazada la solicitud por razones de forma, sólo podrá ser presentada, nuevamente, una vez más.

Artículo 108. La demanda de acusación deberá ser presentada antes de que el Ministerio Público expida escrito de acusación.

Artículo 109. El Juez de la etapa intermedia admitirá o rechazará la solicitud y remitirá al Ministerio Público la actuación cuando la admite para que se le conceda la intervención correspondiente, cuando proceda.

Artículo 110. Las partes podrán oponerse a la intervención del acusador particular conjunto proponiendo la excepción correspondiente. Cuando se trate de falta de legitimación del acusador, la excepción podrá proponerse en cualquier tiempo.

Artículo 111. El acusador particular conjunto puede desistir de la acusación dentro de los cinco días posteriores a su presentación sin incurrir en el pago de perjuicios. Con posterioridad puede desistir en cualquier momento del proceso pero quedará sujeto a la responsabilidad consiguiente, si a ello hubiese lugar y teniendo en cuenta los actos anteriores.

Artículo 112. Se entiende abandonada la instancia cuando el acusador cesa en sus gestiones escritas por un mes.

También se entiende abandonada la instancia cuando el acusador, sin causa justificada, no formule conclusiones en la audiencia preliminar o no concurra a la audiencia del juicio o se ausente de ella sin autorización del Tribunal.

El abandono en estos casos, será declarado de oficio o a petición de parte.

Artículo 113. El desistimiento y el abandono impide toda posterior persecución por vía de acusación particular contra los imputados acusados y respecto de los hechos que constituyeron objeto de la acusación.

Artículo 114. La acusación privada no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público y al Tribunal respecto del ejercicio del principio de oportunidad, del proceso abreviado y la suspensión del proceso a prueba.

El acusador conjunto sólo podrá ejercer las facultades que este Código autoriza, colaborando con el Ministerio Público. Podrá, sin embargo, interponer el recurso de apelación contra el sobreseimiento, si el Ministerio Público no apela.

Artículo 115. En los casos de acusación por delito de acción privada se aplicarán las normas establecidas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas especiales.

TITULO IV EL IMPUTADO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 116. Es imputado toda persona natural que en cualquier acto del proceso penal se le señale como autor o partícipe de un hecho delictivo.

Artículo 117. El imputado puede hacer valer todos sus derechos, conforme con la Constitución y la Ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la conclusión del proceso, principalmente los siguientes:

- a. A ser asistido, desde el primer acto de procedimiento, por el defensor que designe el propio imputado, su cónyuge, su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y, en defecto de éste, por un defensor de oficio.
- b. A presentarse a la agencia del Ministerio Público o al Juez para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le atribuyen.
- c. A abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a ser asistido por un abogado durante su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia e intervención.
- d. A que no se empleen medios contrarios a su dignidad.
- e. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, y a su prudente arbitrio, el Ministerio Público o el Juez, consideren necesarios.
- f. A no ser sometidos a técnicas o métodos que disminuyan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.

Artículo 118. Si el imputado fuere privado de la libertad, tendrá derecho:

- a. A ser informado inmediatamente, en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y del funcionario que la decretó.

b. A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata.

c. A la asistencia inmediata de un abogado en las diligencias policiales de investigación y judiciales.

Artículo 119. El imputado suministrará los datos que permitan su identificación personal. Si no lo hiciera o se estimase necesaria la identificación física, se practicará con sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares. Cuando se estime necesario podrá recurrirse a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos o por otros medios que se estimen útiles.

Artículo 120. El Ministerio Público o el Juez ordenarán el examen psiquiátrico del imputado tan pronto como se descubra, por impresión personal o por indicios, que pudiera padecer de perturbación mental. Si del examen psiquiátrico resultara al menos como probable que el imputado cometió el hecho en estado de inimputabilidad o con imputabilidad disminuida, será juzgado conforme al procedimiento establecido para la aplicación de las medidas de seguridad.

Artículo 121. Cuando sobrevenga enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer, se ordenará, por resolución razonada, la suspensión del procedimiento respecto del imputado enfermo y continuará con los demás imputados.

Si no existiese peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y entregarse a sus padres, familiares o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad grave científicamente comprobada.

En todos los casos, la suspensión del procedimiento respecto del imputado enfermo durará hasta que desaparezca la incapacidad.

Artículo 122. El imputado será sometido a examen mental cuando se trate de delitos de violación, homicidio o de violencia doméstica o contra menores de edad.

También se ordenará el examen mental del imputado cuando éste sea mayor de 65 años de edad.

Artículo 123. No podrá utilizarse para la exploración del imputado técnicas o pruebas clínicas tales como narcoanálisis, psicoanálisis, psicometría, hipnosis y otros semejantes que afecten la conciencia o la libertad del imputado.

No obstante lo anterior, serán admisibles las intervenciones corporales para la constatación de circunstancias de importancia para descubrir la verdad, tales como mínimas intervenciones para la extracción de sangre, de piel, corte de uñas o cabellos, tomas de fotografías, huellas dactilares, constatación de tatuajes, deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones corporales y, en general, todas aquellas que no provoquen ningún perjuicio para la salud.

Estas pruebas serán, en todo caso, realizadas por peritos y siempre que éste no las considere riesgosas.

Artículo 124. Se declarará rebelde al imputado que, sin justa causa, no comparezca a las citaciones que se le hagan, se fugue del establecimiento donde se encuentre detenido, se ausente sin aviso del lugar asignado para su residencia o se ignore su paradero.

Al decretarse la rebeldía, se dispondrá también su captura.

Artículo 125. La declaración de rebeldía no suspende la investigación. Si es declarada en las etapas subsiguientes se suspenderá el procedimiento respecto al rebelde y continuará con los demás imputados presentes.

En todo caso, cuando el rebelde comparezca, el procedimiento continuará según su estado. Si justifica su ausencia en virtud de un grave y legítimo impedimento, se revocará la orden de detención y se harán las comunicaciones correspondientes.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 126. El imputado declarará:

a. Durante la investigación ante el Ministerio Público. Si se encontrase detenido o sometido a cualquier otra medida cautelar, se le recibirá declaración dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida. Cuando lo solicite el imputado, para designar defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto.

b. En la audiencia de la etapa intermedia, si lo solicita.

c. Durante el juicio en la oportunidad y formas previstas por este Código.

Artículo 127. El Ministerio Público llamará al imputado a rendir declaración mediante resolución razonada cuando exista motivo suficiente para sospechar que ha participado en la comisión de un hecho punible. La resolución deberá contener indicación del hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y la descripción de las pruebas existentes.

No obstante lo anterior el imputado o denunciado podrá pedir al agente del Ministerio Público o al Juez, en su caso que se le informe y se le oiga respecto del hecho que se le atribuye, aun antes de que existan motivos legales para llamarlo a declarar.

Artículo 128. La declaración del imputado se recibirá sin exigir juramento y sin apremio.

Se prohíbe el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa o sugestiva.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos están igualmente prohibidas.

Así mismo declararán, únicamente, con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto según lo prevenido en este Código.

Artículo 129. El imputado deberá declarar ante el Ministerio Público, en presencia del defensor y del acusador particular, si éste quisiere asistir; no obstante; éstos no podrán intervenir en la declaración, más que para cuidar que se cumplan formalmente las garantías que confiere la Ley; no podrán dirigirse al declarante, ni indicar el modo en que deben hacerse las preguntas o darse las respuestas.

Sin embargo, el imputado, antes de declarar, podrá consultar privadamente con su defensor sobre la actitud que deba asumir.

Artículo 130. La policía no podrá someter al imputado a un interrogatorio autónomo, sólo podrá dirigirle preguntas para hacer constar su identidad. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar se le dará inmediato aviso de este hecho al Ministerio Público para que le reciba la declaración, con las formalidades previstas por la Ley.

Artículo 131. El imputado no será obligado a someterse a careos con otros imputados o con testigos; no obstante, si acepta participar se le aplicarán las reglas previstas en esta materia.

Artículo 132. El imputado declarará tantas veces como lo estime necesario, en el día y hora que indique el Agente del Ministerio Público. Si hubiese contradicción entre unas y otras, se le preguntará sobre el motivo de la misma.

Artículo 133. El Ministerio Público cuidará que no hayan interrupciones innecesarias en el curso de la diligencia. Sin embargo, el Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán pedir que se suspenda la declaración cuando ésta se prolongue por mucho tiempo para evitar que se pierda la serenidad de juicio necesaria en ese acto.

Artículo 134. Concluida la declaración ésta será leída íntegramente por el imputado y su defensor y por el acusador particular. Si el imputado no quisiera o no pudiera hacerlo, se hará mención expresa de ésta circunstancia y se dejará constancia en el acta. Finalmente, suscribirán el acta todos los que hubiesen intervenido. Si alguno no pudiera o no quisiera hacerlo, se hará constar este hecho y la diligencia valdrá sin esa firma.

Antes de firmar, el defensor y el acusador particular consignarán las objeciones que quisieran formularse a la realización del acto. Al valorarse ésta el Ministerio Público o el Juez, en su caso, apreciarán, la calidad de las observaciones consignadas.

Artículo 135. En la primera oportunidad, pero antes de la declaración sobre el hecho, el Ministerio Público informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar, las pruebas e indicios existentes en su contra y que tiene derecho a ser asistido por un abogado. Acto seguido, si el imputado no se opusiere a declarar, se le pedirá que indique su nombre y apellido, su apodo, edad y estado con expresión del nombre de su cónyuge o conviviente, profesión u oficio, nacionalidad, el nombre de sus padres y el lugar de residencia donde vive o puede ser localizado por el Tribunal. Se le pedirá también que presente su cédula y si no la mostrase, se pedirá copia o certificación de la misma al Tribunal Electoral.

Si el imputado no quisiere o no pudiere nombrar abogado, se le designará uno de oficio que le asista en la diligencia. Artículo 136. Terminado el interrogatorio de identificación, el Ministerio Público invitará al imputado a que manifieste cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos y a solicitar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar fielmente y con sus propias palabras, en cuanto fuera posible.

El Ministerio Público, le formulará a continuación las preguntas que estime conveniente, directamente vinculadas con el hecho que se le atribuye.

Si el imputado se hubiese negado a declarar, esa circunstancia se hará constar en el acta que será firmada por él. Si se rehusa a firmarla, se dejará constancia de ese hecho y se consignará el motivo, sin que esas circunstancias le perjudiquen o afecten.

Artículo 137. El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de esposas u otros elementos de seguridad, salvo cuando resulte absolutamente necesario para evitar su fuga o daños a otras personas.

TITULO V DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 138. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza como defensor, desde el momento que es aprehendido o, en todo caso, antes de rendir declaración.

Artículo 139. El imputado podrá asumir su propia defensa si a juicio del Juez no perjudica la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del abogado no menoscaba el derecho del imputado a formular escritos y peticiones. Si se encontrare privado de su libertad podrá presentar los escritos y peticiones ante el encargado de su custodia quien los transmitirá, inmediatamente, al Juez o agente del Ministerio Público correspondiente.

Artículo 140. El imputado podrá designar defensor mediante memorial o verbalmente.

No habrá más que un defensor por cada imputado. Sin embargo, cuando el imputado designare varios defensores se entenderá como abogado principal al primero y como sustituto a los restantes.

Para que actúe un abogado sustituto no es necesario que el principal manifieste que va a separarse o no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida si el principal, dentro del término en que deben efectuarse, no comparece a realizarlas.

Artículo 141. Por el hecho de ejercer el poder se entiende que dicho apoderado lo acepta y se somete a los deberes que este Código le impone.

Artículo 142. El ejercicio del cargo de defensor es obligatorio para el abogado que lo acepta, salvo excusa justificada.

La renuncia del cargo se hará por escrito. Inmediatamente el Juez o el agente del Ministerio Público, que conozcan de este hecho, solicitará al imputado que designe un nuevo defensor dentro del término de tres días, con la advertencia de que si no lo hace se le designará uno de oficio.

El defensor renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazo.

Artículo 143. El abandono de la defensa, sin causa justificada, constituye falta grave.

Cuando esto ocurra el Juez o el Ministerio Público pondrá el hecho en conocimiento del Colegio de Abogados para que este fije la sanción correspondiente, si procediese.

Artículo 144. Un mismo defensor podrá asumir la defensa de varios imputados, si no existiese incompatibilidad.

En caso de acumulación en que un mismo imputado tenga varios defensores, se unificará la defensa. Si no lo hiciese el imputado se tendrá como defensor principal el que ejercita el poder en el proceso más antiguo y los restantes como sustitutos.

Artículo 145. El defensor puede sustituir el poder aunque en éste no se le haya otorgado facultad especial para ello. El defensor de oficio, no tendrá derecho a sustituir.

La sustitución no requiere presentación personal. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual no quedará revocada la sustitución, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

Artículo 146. Los poderes especiales serán presentados personalmente por el poderdante ante el secretario del Tribunal que conoce del proceso o ante el Agente del Ministerio Público respectivo, según sea el caso.

Cuando no sea posible la presentación personal ante el secretario del Tribunal, se hará ante el Agente del Ministerio Público respectivo, un Juez Municipal o de Circuito o ante el Notario de Circuito o ante el secretario del Consejo Municipal, o ante funcionario diplomático o consular y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta una nota en la que se exprese que dicho poder ha sido presentado en persona por el poderdante.

Artículo 147. El imputado o su defensor podrán constituir verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o el Juez, asistentes o voceros cuando proceda, para que intervengan en los actos que deben surtirse, quienes en todo caso actuarán bajo la dirección y fiscalización del defensor. Podrán asistir a las audiencias pero, no se admitirá su intervención en las mismas.

Artículo 148. El imputado, aún cuando se encuentre privado de su libertad personal, incluso ante la policía, tiene derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

Artículo 149. Además del imputado podrán nombrar defensor de éste, su cónyuge o conviviente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

TITULO VI

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 150. Las partes y sus apoderados podrán designar asistentes para que colaboren en sus tareas. En tal caso asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes tendrán acceso a los expedientes y se les permitirá auxiliar a los abogados en la audiencia, sin intervenir directamente en ellas.

Esta norma regirá, también, para los estudiantes de leyes que realicen trabajos de práctica forense.

TITULO VII**DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

Artículo 151. Las partes y sus apoderados deberán proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, evitando planteos dilatorios y el abuso de las facultades que este Código les concede. Deberán abstenerse de expresiones injuriosas o indecorosas en sus intervenciones escritas u orales y guardar debido respeto a los magistrados y jueces, a las partes, auxiliares y demás intervinientes en el proceso. Colaborar con el Juez o Magistrado en la práctica de pruebas y cualesquiera otras diligencias.

Artículo 152. Cuando se compruebe falta atribuible a la parte o a su apoderado, según el artículo anterior, el Juez o Magistrado podrá sancionar la falta con multa de diez balboas (B/.10.00) a cincuenta balboas (B/.50.00). La multa se impondrá previo informe secretarial o comprobación sumaria. Cuando el hecho ocurra en una audiencia la sanción será impuesta en este acto. En uno y otro caso la decisión que se adopte sólo admite recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga en una audiencia, el recurso será resuelto inmediatamente, sin suspender el acto.

**LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES****TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I
FORMALIDADES**

Artículo 153. Los actos procesales se cumplirán en el idioma español. Para fechar el acto se consignará el lugar, día, mes y año. La hora se consignará únicamente cuando la ley lo exija. La omisión de la fecha no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse de acuerdo con los datos del acto respectivo u otros conexos.

Artículo 154. Las personas que no hablen español o los sordomudos y quienes tengan limitaciones que les impida darse a entender deberá proveérseles o autorizarles el uso de traductor o intérprete, según corresponda, para el cumplimiento del acto.

Los documentos y grabaciones en idiomas distintos al español deberán ser traducidos.

Artículo 155. Salvo en la investigación policial y cuando la ley diga expresamente otra cosa, los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles. Sin embargo, para terminar un acto ya iniciado o para continuar las audiencias, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal podrán habilitar los días y horas necesarios.

Artículo 156. Las personas que deberán declarar lo harán de viva voz y sin consultar documentos o notas, salvo que lo requiera la naturaleza del hecho o sean autorizados para ello. Se invitará primero al declarante a manifestar lo que sepa sobre el asunto de que se trate y, si fuese menester, después se le interrogará cuidando que las preguntas no sean sugestivas ni capciosas. Cuando proceda, podrá formularse el interrogatorio en otro idioma o forma de comunicación; pero en tal caso, la traducción o interpretación precederán a las respuestas.

Artículo 157. Cuando se requiera prestación de juramento, será recibido por el Juez, el Presidente de la audiencia o el Agente del Ministerio Público según el caso, leyendo al declarante la disposición penal sobre falso testimonio, quien deberá prometer decir verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado mediante la fórmula "lo juro". El declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte.

Artículo 158. Si la persona que interviene en el acto no puede o no quiere firmar, lo hará por ella un testigo o, en su defecto, se dejará constancia de ello.

Artículo 159. Los actos procesales se cumplirán en la circunscripción territorial en la que es competente el Juez o el Agente del Ministerio Público, según sea el caso.

**CAPITULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

Artículo 160. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal, el Ministerio Público y la Policía Técnica Judicial podrán requerir o hacer uso de la Fuerza Pública y disponer todas las medidas necesarias para el regular y ordenado cumplimiento de los actos que le sean encomendados.

Artículo 161. Todo el que sea citado para el cumplimiento de un acto procesal deberá comparecer y practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace y si comparece y se niega a cumplir el acto será sancionado con arresto hasta por dos días cada vez y únicamente por el tiempo en que se mantenga en desacato.

Artículo 162. En cualquier estado del proceso a solicitud del ofendido o del tercer propietario, se podrá ordenar el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que existan medios de convicción suficientes sobre la comisión del delito y las cosas no estuviesen sujetas a decomiso.

Artículo 163. Las decisiones judiciales se pronunciarán mediante :

- a. Proveídos de mero obediencia previsto en la ley y de ejecutoriedad inmediata.
- b. Providencias cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación.
- c. Autos cuando resuelvan incidentes, cuestiones accesorias del proceso o lo determine la ley.
- d. Sentencia cuando resuelven el proceso, en cada una de sus instancias después de su integral tramitación.

Artículo 164. De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el secretario las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

Artículo 165. Los autos y sentencias serán motivados, expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con indicación de las disposiciones legales aplicadas y concluirán con la firma del Juez o de los

Magistrados y el Secretario. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Todas las resoluciones judiciales indicarán el Tribunal que las dicta y la fecha en que se adoptan.

Artículo 166. Concluida la etapa de alegatos la sentencia se dictará inmediatamente antes de clausurar la audiencia o en el término de diez días.

Artículo 167. La sentencia será fundamentada bajo sanción de nulidad. La fundamentación expresará con precisión los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. Deberá contener, además;

- a. El nombre del Tribunal, lugar y fecha.
- b. La identificación del representante del Ministerio Público y de las partes.
- c. La enunciación del hecho y circunstancias que sean motivo de la acusación,
- d. Los motivos de hecho y de derecho tomados en cuenta y las normas legales que se aplican.
- e. La parte resolutive en la que se dispondrá la absolución o condena del imputado y todos los datos posibles para la debida identificación de éste.

La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún caso la fundamentación.

Los autos y sentencias sin fundamentación serán ineficaces.

f. Los criterios que sustentan la pena impuesta

Artículo 168. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado que se encontrase detenido y el levantamiento de las demás medidas cautelares y de cualquier otra naturaleza que se hubiesen decretado en el curso del proceso. Si la sentencia absolutoria fuese recurrida, al imputado en prisión preventiva se le concederá libertad bajo fianza juratoria o mediante la aplicación de una medida cautelar menos intensa, no privativa de la libertad.

Artículo 169. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad. Si se hubiese ejercido la acción civil dispondrá también la restitución del objeto del delito o la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

La restitución podrá ordenarse aunque la acción civil no hubiese sido ejercida o la sentencia fuere absolutoria.

Artículo 170. En toda sentencia condenatoria se computará como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que el imputado ha estado detenido preventivamente.

Artículo 171. Si al dictar sentencia condenatoria el imputado hubiese cumplido, en prisión preventiva, el tiempo de la condena impuesta, se ordenará su libertad bajo fianza juratoria o de otra medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras se surte la consulta o apelación. En la misma forma se procederá aunque no se haya dictado sentencia, si el imputado hubiese estado detenido, en prisión preventiva, por un tiempo equivalente a la pena mínima que le correspondería si fuese condenado.

Artículo 172. Si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito perseguible de oficio se compulsará copia de lo conducente y se remitirá al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Artículo 173. La sentencia condenatoria se notificará personalmente a las partes. La absolutoria podrá notificarse por edicto. Al imputado que no concurra a la notificación, ésta se le hará en la forma prevista para la rebeldía.

Artículo 174. Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 175. En cualquier momento, antes de la notificación, se podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que se haya incurrido al redactar las resoluciones o adicionar su contenido, mientras ello no importe una modificación sustancial de lo resuelto. Dentro de los tres días posteriores a la notificación, se podrá rectificar o aclarar a instancia de parte, el contenido de las resoluciones. En estos casos la solicitud interrumpe el término para recurrir.

Los errores puramente materiales podrán corregirse en cualquier tiempo.

Artículo 176. En las actuaciones escritas, y salvo que la ley disponga otra cosa, las resoluciones serán dictadas dentro de los tres días. En ese término se pronunciarán los requerimientos, instancias y gestiones de las partes, de la defensa, del imputado y de cualesquiera de los intervinientes. Los autos se dictarán dentro de los diez días y deberán ser precisos y claramente fundamentados.

Artículo 177. Podrá ordenarse la expedición de copias, informes, o certificaciones que fueren pedidos por una autoridad pública o por los particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos si el estado del proceso no lo impidiere, ni estorbe su regular substanciación.

Artículo 178. Transcurrido el término sin dictarse la resolución que corresponda, las partes podrán pedir pronto despacho. Si transcurrieran tres días más podrán interponer la queja ante el superior jerárquico

del funcionario quien requerirá del funcionario moroso que dicte la resolución sin perjuicio de ordenar el procedimiento disciplinario, si procediese.

Artículo 179. Aunque deba aplicar pena más grave o medida de seguridad, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del escrito de acusación o del auto que abre el proceso a juicio, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 180. Cuando se ejerza la acción civil la sentencia condenatoria fijará, además, el monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones, cuando proceda.

Cuando no sea posible establecer con certeza el monto de las partidas reclamadas por el demandante civil y no puedan valorarse prudencialmente, el Tribunal dictará la condena en abstracto para que se liquiden en el proceso correspondiente ante los tribunales civiles.

CAPITULO III COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 181. Los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de la misma o inferior categoría, a los Alcaldes, Corregidores y otras autoridades administrativa que lleven a cabo las diligencias en que aquellos no pueden actuar por sí mismos.

Artículo 182. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad el Juez o Tribunal podrá encomendar su cumplimiento mediante exhorto, despacho u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de igual o inferior categoría o autoridades que no pertenezcan al Órgano Judicial.

Artículo 183. El funcionario a quien se comisione debe tener competencia en el lugar en que han de practicarse las diligencias que se encomiendan. Si careciera de ella transmitirá la comisión al funcionario que la tenga quien procederá, inmediatamente, a cumplirla. Será deber del primer comisionado dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente.

Artículo 184. Las autoridades a quienes se confiera una comisión se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios en el cumplimiento de la misma. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo.

Artículo 185. Toda Comisión deberá despacharse dentro del término señalado en la Ley. Cuando no estuviera fijado el Juez comitente lo fijará atendiendo la distancia y naturaleza del asunto.

Artículo 186. Los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad o funcionario de la República. Estos colaborarán tramitando sin demoras los requerimientos que de aquellos reciban.

Artículo 187. Cuando la diligencia deba practicarse en país extranjero se remitirá el exhorto respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo dirija, por vía diplomática, a su destino con observancia de lo que se prescribe en los tratados internacionales, las leyes y los principios de Derecho Internacional. Excepcionalmente podrá utilizarse otra vía, prevista en los tratados, o dirigirse directamente a la autoridad extranjera anticipando el exhorto formal o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente se formalice el exhorto.

Artículo 188. Los exhortos de autoridades extranjeras se diligenciarán en los casos y formas establecidos por los tratados, costumbres internacionales y por las leyes del país y la respuesta se enviará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; salvo que en la Ley o en los Tratados se dispusiere otra cosa.

Artículo 189. En el cumplimiento de los actos de investigación los agentes del Ministerio Público se comunicarán con las autoridades nacionales y extranjeras de un modo análogo a lo previsto en este capítulo.

CAPITULO IV NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 190. Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda después de las veinticuatro horas de dictadas y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 191. Las notificaciones se harán personalmente, por edicto o por la lectura. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la resolución que deba notificarse, el mismo será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con la copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría.

Artículo 192. La notificación personal se practicará haciendo saber la resolución a aquellos a quienes debe ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras el lugar, hora, día, mes y año de la notificación y la firmarán el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifica.

En la notificación por lectura se leerá el contenido del acto que se notifica.

Artículo 193. Las notificaciones serán practicadas por el Secretario, el notificador, el portero o por el auxiliar que asigne, especialmente, el secretario.

Cuando resulte necesario se requerirá el auxilio de otras autoridades para practicar la notificación.

Artículo 194. Al comparecer en el proceso las partes y sus apoderados deberán designar el lugar, dentro de la circunscripción correspondiente para ser notificados.

El imputado que estuviese detenido se le harán las notificaciones personales en la secretaría o en el lugar de su detención.

Las partes y sus apoderados podrán ser notificados en la secretaría o en lugar que hayan indicado para recibir notificaciones. Cualesquiera de las intervinientes podrá ser notificado en la Secretaría.

Los representantes del Ministerio Público y demás funcionarios públicos serán notificados en sus respectivas oficinas, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 195. Si las partes tienen defensor o mandatarios las notificaciones se harán solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas.

Artículo 196. Se notificarán personalmente las siguientes resoluciones:

- a. La que dicte el Ministerio Público en que niega las pruebas aducidas.
- b. La que aumente la cuantía de la fianza o cancele la caución.
- c. La que niegue la admisión del defensor.
- d. Las que deciden sobre la admisión de la acusación particular.
- e. La que admite la acusación del Ministerio Público y del acusador particular exclusivo.
- f. La que señala fecha para la audiencia.
- g. La que señala la fecha para aducir pruebas.
- h. La que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos.
- i. La sentencia de primera instancia.
- j. Las demás que señale la ley.

Artículo 197. La sentencia condenatoria no será notificada al imputado quien se halle en grave peligro de muerte, hasta tanto no logre la recuperación de su salud y cuando se le hubiere muerto alguno de sus padres, hijos, esposa o conviviente hasta pasado ocho días de la defunción.

Artículo 198. Cuando la parte o el apoderado que deba ser notificado personalmente no fuere hallado en la oficina o lugar indicado para su notificación en dos días distintos, el portero o quien deba hacer la notificación fijará en la puerta de dicha oficina o lugar, el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación firmando el portero o quien haya hecho la notificación y el Secretario. Dos días después de tal fijación queda hecha la notificación personal. Los documentos que sea preciso entregar en el acto de la notificación serán entregados a un empleado de la oficina, a una persona mayor de edad que resida en el lugar o se introducirán bajo la puerta del lugar, según el caso.

Artículo 199. Cuando el interesado lo solicite o acepte, expresamente, se le podrá notificar por correo recomendado, telegrama, facsímil o por cualquier otro medio electrónico. En estos casos el término comienza a contarse a partir de la confirmación del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o el comprobante de transmisión.

Artículo 200. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en un escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá, desde entonces, para la persona que lo hace los efectos de una notificación personal.

Artículo 201. Cuando se ignore el paradero del imputado, a quien deba notificarse personalmente, o no sea presentado oportunamente por su fiador, debidamente requerido, será notificado por edicto emplazatorio.

El edicto se fijará por cinco días y contendrá:

- a. Todos los datos que permitan identificar debidamente al imputado.
- b. El delito por el cual se procede.
- c. El señalamiento de que deberá presentarse al Tribunal en el término de diez días.

El edicto se publicará tres veces consecutivas en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional y se insertará la constancia respectiva en el expediente.

La Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentará lo

pertinente para asegurar la prestación de este servicio de manera equitativa. Vencido el término del edicto, el Juez o Tribunal declarará rebelde al imputado y ordenará su detención.

Artículo 202. La ausencia del imputado no afectará la instrucción. En las demás etapas del proceso éste continuará con la intervención de los coimputados presentes.

El imputado ausente será juzgado tan pronto como se apersonare. El Juez dejará constancia documentada de la actuación pertinente.

CAPITULO V

PLAZOS

Artículo 203. Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los términos individuales corren desde el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación; los comunes desde el día siguiente a la última notificación.

Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, el acto se practicará al día siguiente, en la hora señalada, sin necesidad de nueva resolución.

En los términos de días se contarán únicamente los hábiles, y los meses y años, según el calendario; pero cuando no sea hábil el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil.

Artículo 204. En los términos establecidos en beneficio o protección de la libertad del imputado contarán los días inhábiles y no podrán ser prorrogados.

Artículo 205. El término puede ser renunciado total o parcialmente por la parte a cuyo favor se haya establecido.

TITULO II

SANCIONES PROCESALES

Artículo 206. Sólo podrá declararse la nulidad de un acto procesal, cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente conminadas con esa sanción y el acto no hubiese alcanzado su fin con respecto a todos los interesados.

Artículo 207. Se entiende siempre prescrita bajo sanción de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes a:

- a. La participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos que lo requieran de acuerdo con la ley.
- b. Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.
- c. La intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece.
- d. Las garantías fundamentales y de protección a los derechos humanos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o en este Código.
- e. La falta de notificación cuando ésta deba realizarse personalmente.

Artículo 208. La inadmisibilidad de los actos de parte será declarada cuando la sanción aparezca prescrita expresamente o cuando se pretenda actuar sin facultad o cuando ésta se hubiese extinguido o agotado.

Artículo 209. El Juez o Tribunal procurará sanear el acto o eliminar la causa de nulidad tan pronto como sea advertida. Podrá, en consecuencia, cuando sea posible, revocar el acto, rectificar el error o cumplir con el acto omitido de oficio o a petición de parte. En ningún caso podrá retrotraerse el proceso a períodos ya cumplidos, salvo en los casos previstos por este Código.

Artículo 210. Cuando no corresponda aplicar de oficio la sanción, sólo podrá pedirla la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva y salvo que la ley diga otra cosa en las siguientes oportunidades:

- a. Las producidas en la etapa preparatoria, durante su desarrollo o en la audiencia de la etapa intermedia.
- b. Las producidas en la etapa intermedia, hasta el inicio de la audiencia del juicio.
- c. Inmediatamente después de producidas las que acaeciesen durante la audiencia del juicio.
- d. Dentro de los tres días las producidas durante la tramitación de los recursos.

Artículo 211. La petición de nulidad deberá ser motivada, bajo sanción de inadmisibilidad, y tramitarse según lo previsto para las excepciones.

Artículo 212. Las nulidades que sólo proceden a petición de parte quedarán subsanadas:

- a. Cuando las partes no las opongan oportunamente.
- b. Cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c. Si no obstante la irregularidad el acto ha conseguido su fin, con respecto a todos los interesados.

Artículo 213. La nulidad declarada invalidará todos los actos consecutivos que dependan del acto anulado. El Tribunal establecerá, además, a qué actos anteriores y concomitantes alcanza la declaración por conexidad con lo anulado. Ordenará, así mismo, cuando fuere posible o necesario la renovación o rectificación de los actos anulados.

**LIBRO TERCERO
MEDIOS DE PRUEBA****TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 214. Todos los hechos y circunstancias relacionados con la investigación que motiva el proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido por un procedimiento lícito permitido por este Código, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Artículo 215. Salvo que la ley penal disponga lo contrario el Ministerio Público y los Tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Artículo 216. Las pruebas aportadas al proceso serán valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

Artículo 217. Carecen de todo valor probatorio los actos que vulneren garantías constitucionales. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

Artículo 218. Los elementos de prueba sólo tienen valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este código. Son inadmisibles los elementos de prueba que provengan de información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño; violación del domicilio, correspondencia, comunicaciones, documentos y archivos privados; o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 219. Para que la prueba sea admisible debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación, ser útil para el descubrimiento de la verdad y apreciada según las reglas de la sana crítica. El Tribunal podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea aportada para acreditar un hecho notorio.

Artículo 220. Además de los medios de prueba previsto en este libro se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y derechos fundamentales de las personas y facultades y derechos del imputado. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

**TITULO II
INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN**

Artículo 221. Durante la investigación el Juez de la etapa intermedia o el representante del Ministerio Público, en su caso, será el encargado de realizar la diligencia de registro e inspección de personas, lugares, cosas, rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado y que resulten útiles para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes.

Si el hecho no deja rastros o no produjo efectos materiales o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado existente y, en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 222. De la diligencia de inspección y registro se levantará un acta que describirá, detalladamente, el estado de las cosas y de las personas y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles; en dicha diligencia deberán constar las firmas de todos los que en ella hayan participado.

Artículo 223. Para realizar la inspección, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 224. El Juez o el representante del Ministerio Público, cuando fuere necesario, podrá autorizar la inspección corporal del imputado, cuidando que se respete su pudor; asimismo, podrán disponer extracciones de sangre, salvo que la misma pueda ocasionarle daños a su salud.

Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, y por absoluta necesidad si existe grave y fundada sospecha de que ésta ha participado en la comisión del hecho investigado.

Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 225. Si la investigación penal se realizare por causa de muerte violenta o cuando se sospecha que la persona falleció a consecuencia de un delito, el Agente del Ministerio Público deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos y disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para determinar las causas y la manera de su muerte. En caso de que el extinto fuere

desconocido, se procederá a su identificación por cualquier medio técnico y científico y si, no es posible, por medios de testigos.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Ministerio Público.

Artículo 226. Si el entierro del cadáver ya hubiere tenido lugar, sin aquél requisito previo, el Juez ordenará su exhumación dando aviso anticipado a la persona encargada del cementerio si lo hubiere o de las personas encargadas de atender el sitio de la exhumación y se procederá a realizar su identificación y posibles causas de muerte utilizando todos los medios técnicos y científicos que fueren necesarios. El dictamen médico forense será tan minucioso y pormenorizado como sea posible.

Artículo 227. El Ministerio Público o el Juez podrán ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción. Para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

Artículo 228. Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez o el Ministerio Público podrán ordenar todas las operaciones y métodos técnicos y científicos convenientes para esclarecer el hecho investigado.

Artículo 229. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento.

TITULO TERCERO REGISTRO Y REQUISA

Artículo 230. Si no fuere posible allanar el domicilio y hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechosa de criminalidad, el Juez de oficio o por petición del Ministerio Público, ordenará por resolución motivada, bajo pena de nulidad, el registro de ese lugar.

Artículo 231. El Juez, personalmente, procederá al allanamiento de un lugar habitado, edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentra el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes.

Tales allanamientos se practicarán entre las seis de la mañana y las diez de la noche, no obstante, podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante lo autorice o en caso de extrema urgencia.

Artículo 232. La restricción establecida en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular, dando aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. En estos casos el Juez podrá comisionar al Ministerio Público para que lo realice.

Artículo 233. La resolución que ordena el allanamiento deberá contener:

- a. El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- b. La determinación concreta del lugar que habrá de ser registrado.
- c. El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la práctica de la diligencia se delegue en el agente del Ministerio Público o la policía.
- d. El motivo del allanamiento.
- e. La hora y fecha en que deba practicarse la diligencia

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

Artículo 234. Para el allanamiento y registro de casas y naves que, conforme al Derecho Internacional, gozan del beneficio de la extraterritorialidad, el Juez pedirá autorización al respectivo agente diplomático, por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro (24) horas. Este oficio será remitido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático niega su autorización o no contesta dentro del término indicado, el Juez se abstendrá de ordenar o practicar el allanamiento, pero podrá tomar las medidas de vigilancia que se expresan en este código.

Artículo 235. Para el registro de casas y oficinas de los cónsules o naves mercantes extranjeras, el Juez dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se propone registrar.

Artículo 236. Salvo los casos a que se refiere este Código, el allanamiento se verificará después de interrogar el individuo cuya casa ha de ser registrada siempre que se negare a entregar, voluntariamente, a la persona que se busca, o la cosa o efecto que son el objeto del allanamiento. En defecto del dueño, se interrogará al arrendatario del edificio o del lugar o al encargado de su conservación o custodia o la persona que se encuentre adentro en ese momento.

Artículo 237. Desde el momento en que el Juez decreta el allanamiento de cualquier edificio o lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del sindicado o sospechoso o la sustracción de las armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa objeto de la investigación.

Artículo 238. Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas distintas.

Artículo 239. Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El Juez procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese.

Artículo 240. En las casas que estén habitadas la diligencia se verificará sin causar a los ocupantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se sancionará conforme al Código Penal.

Artículo 241. Cumplidas las formalidades prescritas en los artículos anteriores se procederá al allanamiento empleando para ello la fuerza, si fuera necesario.

Artículo 242. De los objetos que se recojan durante el allanamiento se formará inventario, que se agregará al expediente.

Artículo 243. Los papeles o documentos se enumerarán y rubricarán en todas sus hojas por el Juez, su Secretario y el interesado.

Los demás efectos se guardarán y sellarán de modo que no puedan ser extraídos, sino por orden o en presencia del Juez

Artículo 244. Si los papeles que deben ser habidos se encuentran en el libro o protocolo y no puedan extraerse del sitio en que se hallaren, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia o de otra persona autorizada por él para este efecto y se dejará constancia de cuanto convenga; pero sí, por no detener el curso de las diligencias, el Juez suspendiere el reconocimiento para continuarlo después, se custodiarán los libros o protocolos de modo que no pueda hacerse alteración alguna.

Artículo 245. Si los objetos que deben ser reconocidos o aprehendidos estuvieren fuera de la circunscripción del Tribunal correspondiente se comisionará para la práctica de la diligencias expresadas, al representante del Ministerio Público del lugar donde estuvieren dichos objetos.

Artículo 246. El Juez o el representante del Ministerio Público podrá solicitar de las instituciones públicas o privadas peritos, para que concurren como auxiliares a coadyuvar en el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 247. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el representante del Ministerio Público, en su caso, procederá al allanamiento sin previa orden judicial en los siguientes casos:

- a. Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- b. Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- c. En caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- d. Si voces provenientes de una casa anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o de ella pidieran socorro.

Artículo 248. El Juez o el representante del Ministerio Público podrá ordenar el registro de un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que en el mismo se ocultan personas u objetos relacionados con la comisión de un hecho punible. En esta diligencia se observará el mismo procedimiento y se cumplirán las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 249. El Juez o el representante del Ministerio Público ordenará la requisita personal por resolución razonada, bajo pena de nulidad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida, podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Artículo 250. Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Artículo 251. El Juez, el Ministerio Público y la Policía podrán disponer que sean recogidas y conservadas las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación y aquellas que puedan servir de medio de pruebas. Cuando sea necesario, se ordenará su secuestro.

**TITULO IV
SECUESTRO**

Artículo 252. Cuando exista peligro fundado de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el Juez de la etapa intermedia, a petición del Ministerio Público, podrá, sin más trámites, autorizar el secuestro penal, mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

Artículo 253. En vez de disponer el secuestro se podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Artículo 254. El Juez podrá autorizar el secuestro, en las oficinas postales o telegráficas, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona o que, de cualquier modo, están relacionadas con el delito, con respeto a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Artículo 255. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta.

Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieran relación con el proceso ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Artículo 256. El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en Bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas que pudieran tener relación con el delito.

El Juez o el agente del Ministerio Público, previamente autorizado por el Juez podrá, con aviso dado por lo menos veinticuatro (24) horas antes a las instituciones interesadas, examinar personalmente la correspondencia, las actas y documentos del Banco o la institución que tuvieran relación con el delito para determinar las cosas sujetas a secuestro para averiguar otras circunstancias útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 257. El Juez, bajo sanción de nulidad, no podrá autorizar el secuestro de las cartas, documentos, grabaciones u objetos que se encuentren en poder de los abogados, peritos o facultativos, que tengan relación con el ejercicio de su deber profesional, salvo que tales cartas, documentos, grabaciones y objetos formen parte del cuerpo del delito.

Artículo 258. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia a disposición de la autoridad que conoce de la causa, o se ordenará su depósito.

Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor, no sujetas a comiso, se entregarán en depósito a sus propietarios, acreedor hipotecario, etc., salvo que desde su secuestro hayan transcurrido seis meses sin que hubiere mediado reclamo por parte de aquéllos.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la investigación penal preparatoria.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del despacho del Tribunal que intervenga, según corresponda, y de su secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuera necesario remover los sellos se verificará, previamente, su identidad o integridad; concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar.

Artículo 259. La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada por el Juez, según corresponda, a solicitud de la persona interesada, cuando por hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial o el juicio se demuestre, más allá de toda duda, que la cosa secuestrada no estaba relacionada con el delito investigado o que estándolo la misma no facilita la comisión de otros delitos o agrava o prolonga sus consecuencias.

Artículo 260. El Juez al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso según la ley.

La impugnación del auto de sobreseimiento no suspenderá la restitución; sin embargo, ésta no tendrá lugar si el Juez, a solicitud de parte interesada, decide mantener el secuestro para garantizar la responsabilidad civil derivada del delito, en los casos permitidos por la ley.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

La autoridad que tenga bajo su cuidado bienes secuestrados será civilmente responsable de los daños

que se produzcan sobre estos bienes, a menos que pruebe que los mismos se produjeron por fuerza mayor o caso fortuito

TITULO V TESTIGOS

Artículo 261. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Artículo 262. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 263. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien convive en aparente matrimonio.

Artículo 264. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; y los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

Artículo 265. Para el examen de testigos, se librára orden de citación, excepto los casos previstos en el artículo _____. En casos de urgencia sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá a hacerlo comparecer por medio de la Fuerza Pública.

Si después de comparecer se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Artículo 266. No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidentes de la República; los Ministros de Estado; los miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas; semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Jefe de la Fuerza Pública.

Según la importancia que se atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

Artículo 267. Cuando el testigo no resida de la sede del Tribunal ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se encomendará la declaración, por oficio a la autoridad de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer, en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda.

Artículo 268. El Juez o el Ministerio Público, en su caso, podrá ordenar la inmediata detención de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Artículo 269. Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena de falso testimonio y prestarán juramento, bajo sanción de nulidad, con excepción de los menores de edad y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Inmediatamente, se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo sanción de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

Artículo 270. Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Artículo 271. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público, para que proceda con la investigación correspondiente.

TITULO VI PERITOS

Artículo 272. El Juez o el Tribunal y el representante del Ministerio Público podrán ordenar pericias, a motu propio o a petición de partes, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 273. Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

Artículo 274. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal o del Ministerio Público al ser notificado de la designación.

Artículo 275. No podrán ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

Artículo 276. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de impedimentos y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el Juez de la etapa intermedia o de la causa, según corresponda.

Artículo 277. El Juez y el agente del Ministerio Público en la etapa preparatoria, podrán designar los peritos que se estimaren indispensables; la resolución se notificará al Ministerio Público, cuando corresponda, y a las demás partes antes de que se inicien las pericias, bajo sanción de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos bajo la misma sanción, se les notificará que se realiza la pericia pudiendo las partes, a su costa, y el Ministerio Público, requerir su reproducción cuando fuere posible.

Artículo 278. En el término que se fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior cada parte podrá proponer a su costo otro perito de control, legalmente habilitado; pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes, podrá proponer hasta dos peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo se designará entre los propuestos.

Artículo 279. El órgano que ordene la pericia formulará las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente, dirigirá personalmente la pericia, asistiendo a las operaciones. Podrá igualmente indicar dónde deberá efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Artículo 280. El Juez o el agente del Ministerio Público, según corresponda, y los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar antes de proceder.

Artículo 281. Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán unidos el examen; deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir quien la hubiera ordenado; y, si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado.

Artículo 282. Si los informes fueren dubitativos, insuficientes o contradictorios, se podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubieran sido nombrados después de efectuada la pericia.

Artículo 283. El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- a. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados.
- b. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado.
- c. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos.
- d. La fecha en que la operación se práctica.

Artículo 284. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia, pero si se tratare del imputado aquélla no se estimará como una presunción de culpabilidad.

Artículo 285. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. El órgano que hubiere dispuesto la pericia podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, falta de buen desempeño o mala conducta de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

Artículo 286. Los peritos nombrados por el Tribunal o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrar sus honorarios directamente de ésta o del condenado en costas.

Artículo 287. El Tribunal o el Ministerio Público en la etapa preparatoria podrá realizar una regulación prudencial cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La regulación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que lo justifique.

TITULO VII INTERPRETES

Artículo 288. Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto del nacional.

Durante la investigación penal preparatoria el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta.

Artículo 289. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, obligatoriedad del cargo, incompatibilidad, impedimentos, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones sobre los peritos.

TITULO VIII CAREOS

Artículo 290. Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado no será obligado a carearse, salvo que acceda a realizarlo voluntariamente.

Al careo del imputado deberá asistir su defensor, bajo sanción de nulidad y respetarse los derechos que la Constitución y la Ley le acuerdan.

Artículo 291. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo sanción de nulidad, a excepción del imputado.

Artículo 292. El careo podrá verificarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias. Se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IX OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 293. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. Los elementos que tengan carácter reservado serán examinados privadamente por el Juez o Tribunal o por el agente del Ministerio Público, según corresponda; si son útiles para la averiguación de la verdad los incorporará al proceso, resguardando la reserva sobre ellos.

Artículo 294. El Ministerio Público o el Tribunal, con comunicación previa a las partes, podrán ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarlo o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Artículo 295. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlos será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. El declarante prestará juramento a excepción del imputado. Indicará, además si después del hecho ha visto nuevamente a las persona, en qué lugar y qué circunstancia.

Artículo 296. Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, junto con otras personas de aspecto físico semejante, a la que deba ser reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según se lo estime oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Artículo 297. Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá confeccionarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Artículo 298. Sólo podrá reconocerse fotográficamente a una persona, bajo sanción de nulidad, en los siguientes casos:

a. Cuando quien deba ser reconocido no estuviere presente y no pudiere ser habido, o cuando no fuere posible el reconocimiento de persona por haberse alterado sus rasgos fisonómicos.

b. Cuando el reconociente no tuviere la obligación legal de concurrir o cuando no pudiere hacerlo por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

En estos casos y bajo idéntica sanción, se procederá a exhibir la fotografía de la persona a reconocer, junto con otras semejantes de distintas personas de similares características fisonómicas.

Artículo 299. Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto sea posible, regirán las reglas que anteceden.

Artículo 300. El Tribunal y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes podrán solicitarse verbalmente o por escrito, con indicación del proceso en el cual se requirieren el nombre del imputado, el lugar donde debe entregarse el informe y el plazo para presentarlo.

**LIBRO CUARTO
MEDIDAS CAUTELARES****TITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 301. La libertad personal del imputado sólo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código, las que deberán ser interpretadas restrictivamente y en los límites absolutamente necesarios para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Artículo 302. Al menos cada tres meses se examinarán los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, su sustitución o la libertad del imputado. Este término se interrumpirá cada vez que la procedencia de la detención se examine a solicitud del imputado.

Artículo 303. No se decretará la prisión preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propio prole o una persona afectada por una enfermedad grave o terminal, o que haya cumplido los sesenta (60) años de edad.

Tampoco se decretará la prisión preventiva, salvo en casos de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre sometida a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

**TITULO II
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

Artículo 304. La policía podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden escrita de autoridad competente.

- a. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.
- b. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención;
- c. Cuando existan indicios graves de su participación en un hecho punible que conlleve prisión preventiva.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

Artículo 305. Se entiende que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, inmediatamente después o mientras es perseguido o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 306. Cuando una persona haya sido capturada sin orden, como sindicada de un delito, deberá ser puesta a órdenes del Ministerio Público, quien dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes pedirá al Juez de la etapa intermedia que decrete la prisión preventiva, si resulta procedente.

En caso contrario se ordenará su libertad.

Tratándose de un delito que requiera de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar. Si la denuncia no se presentare en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 307. El Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona:

- a. Cuando existan indicios suficientes para sostener razonablemente que es autor o participe de un delito y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- b. Cuando para la investigación de un delito sea necesario su concurrencia a la agencia del Ministerio Público.

La detención no podrá exceder las veinticuatro (24) horas. Si el Ministerio Público estima que debe mantenerse su detención, pondrá inmediatamente al detenido a órdenes del Juez de la etapa intermedia, con solicitud de que ordene su prisión preventiva o la aplicación de cualquier otra medida cautelar, en sustitución. En caso contrario ordenará su libertad.

Artículo 308. El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o participe de un hecho punible.

Existan circunstancias del caso particular, para presumir razonablemente que el imputado no se someterá al procedimiento; obstaculizará la averiguación de la verdad; o continuará la actividad delictiva. Que el delito atribuido tenga señalada en la ley pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

Artículo 309. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias:

- a. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus

negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad o la falta de información o actualización de su domicilio, por parte del imputado, constituye presunción de fuga

b. La pena que se espera como resultado del procedimiento.

c. La importancia del daño causado.

d. El comportamiento procesal del imputado en el procedimiento o en otro proceso anterior.

Artículo 310. La prisión preventiva deberá ser decretada por resolución judicial fundamentada, en la que expresará.

a. La identificación del imputado.

b. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

c. Los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya prisión se ordena.

d. Cita de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 311. Siempre que el peligro de fuga o de otra circunstancia de obstaculización, pueda razonablemente ser evitado con la aplicación de otra medida cautelar menos intensa, deberá sustituirse, de oficio o a petición de parte, la prisión preventiva por alguna de las alternativas siguientes:

a. Internamiento en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia o con la que la autoridad disponga.

b. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de otra persona o institución determinada la que informará regularmente al Ministerio Público o al Tribunal, según proceda.

c. Deber de presentarse periódicamente ante la agencia del Ministerio Público, el Tribunal u otra autoridad pública.

d. Obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

e. Prohibición de salir del país, de la localidad en que reside o del ámbito territorial que se le fije, sin la debida autorización judicial.

f. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

g. Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

h. En los casos de agresiones a mujeres o niños o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a éste el abandono inmediato del domicilio.

i. La prestación de caución adecuada.

Artículo 312. Podrá imponerse una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas y se ordenarán las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

No se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuera imposible, en especial, no se fijará una caución económica, que el imputado por su estado de pobreza o por la carencia de medios no pueda rendir. Podrá también prescindirse de toda medida de coerción cuando, a juicio de la autoridad correspondiente, la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga, de obstaculización o reincidencia.

Artículo 313. Si el imputado está en libertad, podrá pedir al Tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, decretando en sustitución una medida cautelar menos intensa. Durante la etapa preparatoria y la intermedia, la prisión preventiva y las demás medidas cautelares serán dispuestas por el Tribunal de la etapa intermedia, en resolución fundamentada.

Artículo 314. La prisión preventiva cesará:

a. Cuando desaparezcan los motivos que la determinaron o se torne conveniente su sustitución por otra medida menos intensa;

b. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que a prima facie le correspondería, al imputado.

c. Cuando su duración exceda de doce (12) meses.

Artículo 315. En cualquier momento del proceso el Tribunal podrá, aun de oficio, en resolución fundada, sustituir; modificar o cancelar la procedencia de las medidas cautelares, cuando se den las circunstancias suficientes para considerar que han variado las condiciones que justificaron su imposición.

Artículo 316. Después de transcurrido tres meses de sufrir prisión preventiva, el imputado podrá solicitar su revisión cuando estime que no existen las circunstancias por las cuales se acordó la medida.

Al revisar la prisión preventiva, el Juez de la etapa intermedia o del juicio, según el caso, tomará en

cuenta principalmente, la peligrosidad del imputado y la suficiencia de los elementos probatorios para sostener razonablemente que es autor del hecho punible.

Artículo 317. No son apelables las resoluciones que conceden la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar menos intensa.

Artículo 318. Cuando se imponga abandono del domicilio como medida precautoria, se establecerá por un plazo mínimo de un mes, sin exceder de seis, pudiendo prorrogarse por períodos iguales si así lo solicita la parte ofendida y persisten las razones que la determinaron.

La medida podrá interrumpirse en caso de reconciliación si así lo manifiesta el ofendido ante la autoridad correspondiente. En estos casos, para levantar la medida cautelar el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los hechos.

Cuando se trate de ofendidos menores de edad, la cesación de medida por reconciliación, requerirá de la autorización del Juez de Familia.

Artículo 319. Cuando se dispusiese abandono de domicilio se dispondrá a petición de parte y por un mes, que el imputado deberá pagar en el término de ocho días, el depósito de una suma de dinero, fijada prudencialmente, para sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan del imputado. Esta obligación se regirá por las normas del Código de la Familia. Fijada la cuota, se oficiará al Juez de Familia, para lo que resulte procedente, según la ley.

Artículo 320. La Caución puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificado de garantía bancaria, póliza o bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado. La juratoria se le concederá al imputado, con carácter probatorio, bajo su palabra y juramento solemne y constará en diligencia levantada ante el Juez de la etapa intermedia o ante el Tribunal del juicio, según proceda y se concederá a personas de buena conducta anterior, en caso de delitos, cuya pena no exceda de cinco años y de domicilio permanente y conocido, en la circunscripción del Tribunal.

La fianza personal podrá concederse al imputado que reúna las condiciones fijadas para la fianza juratoria y con el cumplimiento, además, de los siguientes requisitos:

- a. Que se fije previamente la cuantía de la caución.
- b. Que el pago de la Caución sea garantizado por un fiador solvente y hábil.
- c. Que se haga constar en la diligencia las obligaciones del fiador de conformidad con lo que se prescribe en este Código y las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas a esta clase de fianza. Las sumas depositada para la adquisición del certificado de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que permanezca en la plaza pagaderos a la devolución del valor consignado.

Artículo 321. La resolución que decide sobre la concesión de la fianza fijará también el monto de la caución cuando proceda y tendrá preferencia respecto a cualquier otro asunto que conozca el Tribunal.

Artículo 322. La fianza se consignará por medio de diligencia que firmará el Juez o Magistrado, el Secretario del Tribunal, el fiador y el imputado. Se harán constar en ellas las obligaciones del fiador.

Artículo 323. La diligencia de fianza hipotecaria deberá inscribirse en el Registro Público para que produzca sus efectos. La diligencia deberá constar en copia en papel simple, autenticada por el secretario del Tribunal y una vez inscrita se agregará a los autos. El fiador deberá presentar certificado de la dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en donde conste el valor de la finca, ubicación, condiciones y las mejoras que tuviere. La finca deberá tener un valor equivalente al doble de la fianza, y deberá estar libre de gravámenes.

La inscripción de la diligencia de fianza hipotecaria, para fines de excarcelación, deberán inscribirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del documento.

Las pólizas y bonos de seguro que se utilicen para consignar la caución deberán provenir de compañías establecidas conforme a las leyes de la República de Panamá, cuya validez no debe ser inferior al año.

En estos casos, se tendrá como fiador al representante legal de la Compañía o la persona que éste designe. Cuando se consignen dineros o valores, éstos deberán ser depositados en el Banco Nacional.

Artículo 324. Son obligaciones del fiador las siguientes:

- a. Coadyuvar a mantener al imputado dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento;
- b. Comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiado;
- c. Presentarlo al Tribunal de la causa o a la autoridad que éste designe, cada vez que se le ordene;
- d. Satisfacer los gastos de captura, las costas procesales causadas hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado;
- e. A pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado, dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada, que ingresará al Tesoro Nacional; y
- f. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo para que rinda

declaración, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza.

Artículo 325. El valor de la multa, a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, debe ser entregado al Tesoro Nacional mediante diligencias que suscribirán el funcionario del conocimiento, su Secretario y el funcionario correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en sus respectivas circunscripciones.

Artículo 326. Los autos de libertad mediante fianza serán reformables cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, la fianza podrá ser aumentada, disminuida o cancelada, según las circunstancias. En el primer caso, si el imputado no completa la fianza en el término que se señale, será detenido.

Artículo 327. La resolución que decide sobre la solicitud de excarcelación caucionada es apelable en el efecto devolutivo, por el imputado, por el Ministerio Público, por el acusador particular y por el abogado que formula la solicitud, según el caso.

Artículo 328. La apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de excarcelación caucionada, se concederá sin más trámites y las diligencias serán enviadas inmediatamente al Superior para que decida lo que proceda.

Si al resolver el recurso de apelación el superior revoca el auto de prisión o concede la excarcelación caucionada, podrá él mismo, previo cumplimiento de las diligencias correspondientes, ordenar que se cumpla la medida en favor del imputado, sin esperar la ejecutoria de la resolución.

Las solicitudes de excarcelación caucionada se tramitarán en cuaderno separado.

Artículo 329. Se cancelará la fianza:

- a. Cuando el imputado fuere reducido a prisión por cualquier causa penal;
- b. Cuando se dictare en auto de sobreseimiento, provisional o definitivo, sentencia absolutoria o, cuando siendo condenatoria, el fiador presente al reo para que cumpla la condena;
- c. Por la muerte del imputado o el fiador, encontrándose pendiente el negocio;
- d. En el caso de suspensión de la ejecución de la pena, conforme al Código Penal;
- e. Cuando el fiado intente salir de los límites del territorio de la República sin el permiso del Tribunal de la causa;
- f. Cuando el fiado no concurra a rendir declaración durante el término legal establecido para esos efectos; y,
- g. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el Tribunal o el Ministerio Público lo requieran.

En los casos de los dos últimos literales, el valor de la fianza ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa. En los otros casos se devolverá al fiador la caución consignada.

Artículo 330. También se cancelará la fianza cuando sea sustituida por otra medida cautelar y cuando se revoque el auto de prisión preventiva.

Artículo 331. La copia de la diligencia de fianza y del auto del Juez de la causa en que se haya declarado al fiador obligado a pagar la cantidad afianzada, presta mérito ejecutivo contra éste.

Artículo 332. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a solicitud del Ministerio Público la internación del imputado detenido en un establecimiento asistencial, cuando se compruebe mediante dictamen pericial que sufre una grave alteración o insuficiencias de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

TITULO III

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 333. Cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el Juez de la etapa intermedia o el Juez del juicio, en su caso, a solicitud del Ministerio Público, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento.

En lo no dispuesto, expresamente, en este título se aplicará supletoriamente las normas del procedimiento civil en cuanto no resulte incompatibles.

Artículo 334. El Juez podrá autorizar el secuestro, en las oficinas postales o telegráficas, de las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencia, cuando existan fundadas razones para suponer que le han sido dirigidas al imputado, ya sea con su propio nombre o con nombre supuesto, a través de interpuesta persona o que, de cualquier modo, estén relacionadas con el delito. La diligencia se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 335. El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos valores, sumas depositadas en cuenta corriente, de ahorro y semejantes, así como de otros valores contenidos

en caja de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, que pudieren tener relación con el delito.

El Ministerio Público debidamente autorizado por el Juez podrá, con aviso dado por lo menos veinticuatro (24) horas antes a las instituciones interesadas, examinar personalmente la correspondencia, las actas y documentos del Banco o de la institución que pudieren tener relación con el delito para determinar las cosas sujetas a secuestro o para averiguar otras circunstancias útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 336. El Juez no podrá autorizar el secuestro de las cartas, documentos u objetos que se encuentren en poder de los abogados defensores, peritos o facultativos, que tengan relación con el ejercicio de su deber profesional, salvo que tales cartas, documentos y objetos formen partes del cuerpo del delito.

Artículo 337. La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada a solicitud del Ministerio Público o de parte interesada cuando por hechos sobrevenidos durante la etapa intermedia o el juicio desaparezcan las causas que la determinaron.

La resolución del Juez que decide una petición de secuestro o que niega o concede la revocatoria de ésta, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 338. Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes secuestrados, el Ministerio Público o el Juez, según proceda, podrá designar depositarios quien los recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución de depósito.

Los dineros, títulos de créditos, prenda y otros valores similares serán depositados en el Banco Nacional a órdenes del Ministerio Público o el Juez, según proceda. Los bienes perecederos secuestrados o aprehendidos, podrán ser vendidos; el producto de la venta será depositado en el Banco Nacional a disposición del Tribunal. El administrador o depositario deberá rendir cuenta de su gestión.

El depositario y el administrador podrán cobrar honorarios que regulará, prudencialmente, el funcionario que lo designe.

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 339. La etapa preparatoria tiene por objeto determinar si existe base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Artículo 340. La etapa preparatoria, por delitos de acción pública, corresponde a los Agentes del Ministerio Público quienes actuarán, en todo momento, con el auxilio de la Policía Técnica Judicial.

Artículo 341. El Ministerio Público cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del imputado, observando el mismo celo y exactitud con respecto de las que le favorezcan como en relación a las que les sean adversas actuando, en todo momento, conforme a un criterio objetivo.

Artículo 342. El Ministerio Público formará un expediente debidamente foliado para preparar sus requerimientos, en el que agregará las actuaciones de la investigación y los documentos que puedan ser incorporados al debate.

Artículo 343. Salvo las pruebas recibidas de conformidad con las reglas de los actos definitivos e irreproducibles y los otros elementos de prueba que este código autoriza a introducir al juicio por su lectura, las actuaciones del expediente de investigación no tendrán valor para fundar la condena .

Artículo 344. Corresponde al Juez de la etapa intermedia realizar los anticipos de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, salvo las que estuviesen asignadas al Juez del juicio, otorgar autorizaciones y, en general, controlar todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional y en este Código. Los Agentes del Ministerio Público no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales, salvo las excepciones previstas por este Código; ni los jueces realizar actos de investigación.

CAPITULO II ACTOS INICIALES

SECCIÓN PRIMERA DENUNCIA

Artículo 345. Toda persona que, por cualquier medio, tuviera noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio deberá denunciarlo ante la Policía Técnica Judicial o ante el Agente del Ministerio Público.

Cuando el ejercicio de la acción Penal requiera de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 346. Las denuncias no están sujetas a formalidad alguna y podrán hacerse verbalmente o por escrito. La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante y presentada personalmente.

También podrá ser presentada mediante apoderado especial. De la denuncia verbal se extenderá un acta en forma de declaración en la que se expresará todos los datos que tenga el denunciante relativos al hecho denunciado y sus circunstancias y será firmada por el denunciante o por otra persona a ruego y por el funcionario que la recibe.

Artículo 347. La denuncia deberá contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho con indicación de sus autores o partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que sirvan para identificar al denunciado y puedan conducir a la comprobación del hecho y su calificación legal.

Artículo 348. Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a. Los servidores públicos que lo conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b. Los médicos, parteras, farmacéuticos y las demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieran a su cargo el manejo, administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución,

entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su custodia, cargo o control.

Artículo 349. No habrá obligación de denunciar si razonablemente el denunciante arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, de ascendientes, descendientes o hermanos o de la persona que conviva con él ligada por lazos especiales de afecto.

Artículo 350. El denunciante no será parte en el proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones fuesen falsas o calumniosas.

Artículo 351. Cuando el hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder, el Ministerio Público solicitará al Juez de la Etapa Intermedia la desestimación de la denuncia, mediante requerimiento fundado.

La resolución que desestima la denuncia y ordena su archivo es apelable por quien se haya constituido en acusador particular, por el Ministerio Público y por la víctima, cuando proceda.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan.

Artículo 352. Cuando el ejercicio de la acción penal dependiese de instancia privada, la denuncia deberá ser presentada por el ofendido o en representación de este su cónyuge, sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, su conviviente, su representante legal o la persona que, por cualquier motivo, tenga a su cargo el cuidado de la víctima incapaz, aún cuando no sea tutor o curador.

SECCIÓN SEGUNDA

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL

Artículo 353. Los miembros de la Policía Técnica Judicial que reciban una denuncia o de cualquier otro modo tengan conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, informarán dentro de las seis horas siguientes al Ministerio Público y practicarán las diligencias preliminares para reunir y asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. En la misma forma se procederá cuando por iniciativa propia o por encargo del Ministerio Público deban practicar una investigación preventiva.

Artículo 354. La policía administrativa y los funcionarios públicos que cumplan funciones de investigación, según la ley, actuarán siempre que no pueda hacerlo la Policía Técnica Judicial; pero desde que ésta o el Ministerio Público intervengan, la Policía Administrativa será sólo su auxiliar. Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplan actos de persecución policial, estarán en cada caso, bajo la autoridad del Ministerio Público y los jueces, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

Artículo 355. La Policía Técnica Judicial realizará sus funciones bajo control del Ministerio Público y cumplirá las órdenes impartidas por éstos y la de los jueces.

Artículo 356. La Policía Técnica Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; a identificar y aprehender a los presuntos culpables y a reunir asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Si el delito fuere de acción privada sólo deberá proceder por orden del Juez competente; si fuese de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar.

Artículo 357. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las actuaciones y los objetos retenidos serán remitidos al Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su iniciación, cuando existen sospechosos aprehendidos. Si no hubiese aprehensión la remisión se hará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la información punible.

La remisión se hará con un informe sobre todas las actuaciones que se hubiesen realizado para investigar el hecho delictivo.

Artículo 358. La Policía Técnica Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- a. Recibir denuncias
- b. Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifiquen hasta llegar al Juez o el Agente del Ministerio Público, según el caso.
- c. Si hubiese peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, exámenes técnicos y demás operaciones que el caso aconseje.
- d. Ordenar, si fuere indispensable, la custodia del local donde se suponga, por indicio grave que se ha cometido un delito.
- e. Interrogar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, bajo simple promesa de

decir verdad.

f. Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este código autoriza.

g. Identificar al imputado con todas las advertencias y garantías establecidas en las Constituciones y las leyes.

h. Practicará las demás diligencias que autorice su Ley orgánica, que no sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

Artículo 359. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no fuere posible individualizar al autor o los partícipes y testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, dispensando las medidas que se estimen necesarias.

Artículo 360. Los oficiales y auxiliares de la Policía Técnica Judicial que, en la investigación violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de otras sanciones que establezca la ley.

SECCIÓN TERCERA

ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 361. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho punible, deberá impedir que se produzcan consecuencias ulteriores y promover la investigación pertinente para determinar la existencia del hecho delictivo y sus circunstancias y descubrir a sus autores o partícipes.

Artículo 362. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, promoverá y dirigirá la investigación correspondiente, con el auxilio de la Policía Técnica Judicial.

La investigación tendrá por objeto tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

Artículo 363. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actos del procedimiento de la Etapa Preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Asimismo, podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o servidor público, los que están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes y pedidos de informes que se realizan conforme a la ley.

Podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para actos definitivos e irreproducible, solicitará su práctica al Juez competente.

Artículo 364. El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no interfiera con el normal desarrollo de la actividad.

Cualesquiera de las partes podrá proponer la práctica de diligencias de investigación, las que deberán ser realizadas si el Ministerio Público las considera pertinentes y útiles. En caso contrario deberá hacer constar las razones de su negativa.

Artículo 365. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características sean considerados actos definitivos e irreproducible, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá realizarse en el juicio, el Ministerio Público o cualesquiera de las partes podrá pedirla al Juez de la etapa intermedia que la realice.

El Juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir con todas las facultades y obligaciones previstas para su intervención en las audiencias.

El imputado podrá ser representado para a todos los efectos por su defensor, salvo que él pida intervenir o si la por naturaleza del acto sea necesaria su intervención.

Si por la naturaleza o la urgencia del acto, la citación previa hace temer la pérdida de elementos de prueba, el Juez prescindirá de las citaciones previas y designará un defensor de oficio que intervenga en el acto. En estos casos, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del Juez.

Después de practicado el acto deberá ser puesto en conocimiento de las partes.

Artículo 366. Las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones y a la declaración de los testigos que por enfermedad o por cualquier otro impedimento no puedan presumiblemente declarar en el juicio, para lo cual serán citados junto con sus abogados, bajo pena de nulidad, si se omite la citación.

Artículo 367. La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrá ser examinadas por las partes o por sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en el caso.

Las partes y los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán obligación de guardar secreto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a las disposiciones previstas en este Código o en los reglamentos disciplinarios.

Artículo 368. En los casos en que éste Código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por desistimiento de la pretensión punitiva el Juez de la etapa preparatoria aprobará los acuerdos si proceden legalmente y declarará extinguida la acción penal; en caso contrario, dispondrá que se continúe con el procedimiento.

CAPITULO III

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 369. El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación. También podrá concluirla, antes del vencimiento de ese término, tan pronto considere que se han recogido los elementos de prueba que permitan fundar la acusación.

En los casos de imputación compleja podrá prorrogarse el término señalado en el párrafo anterior hasta por dos meses más.

Cuando el imputado estime que se ha prolongado indebidamente la duración de la investigación preparatoria podrá pedir al Tribunal de la etapa intermedia que le fije término para su finalización.

El Tribunal, en ese caso, le solicitará un informe al agente del Ministerio público y si estima que ha habido una prolongación excesiva le fijará un plazo para que la concluya que no podrá exceder de un mes.

Artículo 370. Cuando el Ministerio Público no concluya la investigación preparatoria en el término fijado por el Tribunal para su finalización, el Juez de la etapa intermedia, a petición del imputado o su defensor, declarará extinguida la acción penal.

La decisión que se adopte admitirá recurso de reconsideración por parte del Ministerio Público, de la víctima y del acusador particular, si lo hubiera.

Artículo 371. Los agentes del Ministerio Público y los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente, cuando la justicia se haya retardado por causa imputable a ellos.

TITULO II

ETAPA INTERMEDIA

Artículo 372. Concluida la etapa preparatoria, el Ministerio Público expedirá un escrito de acusación y pedirá al Tribunal de la etapa intermedia que se abra juicio penal contra el imputado, si estima que la investigación proporciona fundamento para ello.

Artículo 373. El escrito de acusación deberá contener:

- a. Una narración sucinta de los hechos que hubiesen dado lugar a la investigación, con la indicación del hecho punible atribuido;
- b. El nombre completo del imputado y los apodos y sobrenombres con los cuales es conocido en el proceso y los demás datos que permitan su clara identificación;
- c. El análisis de las pruebas que demuestran el hecho punible y de aquellas en que se funda la imputación del hecho.
- d. La cita de las disposiciones legales aplicables.
- e. El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el Juicio.

Artículo 374. En el escrito de acusación el Ministerio Público podrá señalar las circunstancias del hecho que permitan alternativamente calificarlo como un delito distinto.

Artículo 375. Cuando no se hayan recogido, en la etapa preparatoria, los elementos mínimos para fundar la acusación, el Ministerio Público requerirá el sobreseimiento.

También podrá solicitar el Ministerio Público la desestimación de la denuncia, la suspensión condicional del proceso; la aplicación de criterios de oportunidad; proceso abreviado; extinción de la acción penal o cesación del procedimiento y falta de competencia.

Con el escrito de acusación el Ministerio Público remitirá al Juez los instrumentos del delito y los demás elementos relacionados con el mismo que estén en su poder.

El requerimiento del Ministerio Público no se remitirá al Tribunal de la etapa intermedia si no se le ha dado la oportunidad al imputado para rendir declaración, salvo los casos provistos por este Código.

Artículo 376. Recibido el escrito de acusación, aún cuando exista también alguno de los otros requerimientos a que se refiere el artículo anterior, el Juez dictará resolución poniendo la actuación a disposición del imputado y su defensor y del acusador particular, si lo hubiere, por un plazo común de cinco días. En la misma providencia se señalará fecha para la audiencia preliminar que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes del vencimiento del plazo anterior, y se designará defensor al imputado que no lo tuviese.

Artículo 377. La resolución a que se refiere el artículo anterior se notificará personalmente a las partes y no admite recurso alguno.

Artículo 378. La audiencia preliminar deberá celebrarse con la participación del Ministerio Público, del imputado y su defensor, y del acusador particular y del actor civil cuando lo hubiere.

La inasistencia del imputado o del acusador particular, oportunamente notificados de la resolución que señala fecha para la celebración de la audiencia, no impide que ésta se lleve a cabo.

Artículo 379. Si el defensor no se apersona a la audiencia de la etapa intermedia, ésta se llevará a cabo si el imputado asume su propia defensa o designa en el acto un nuevo abogado que asuma inmediatamente su defensa.

La parte que no concurra a la audiencia de la etapa intermedia sin causa justificada será sancionada con multa de diez (B/10.00) a veinticinco (B/25.00) balboas, salvo que en este Código se señale una sanción diferente.

Cuando el defensor no asista a la audiencia de la etapa intermedia, el Juez o Tribunal señalará nueva fecha, en un plazo prudencial, para su celebración. Si la inasistencia del defensor se repitiese, el Juez o Tribunal requerirá del imputado que, en el término de cinco días designe nuevo defensor con advertencia de que si así no lo hace, se le designará uno de oficio con el cual se realizará el acto.

De igual forma se procederá cuando en dos (2) ocasiones sucesivas o distintas que no exceda de tres (3) meses el Defensor Técnico presentare excusa para justificar su inasistencia al respectivo acto de audiencia.

Artículo 380. Dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo ___ de este Código las partes podrán:

- a. Oponerse a la acusación e instar el sobreseimiento.
- b. Objetar las otras solicitudes que hubiese formulado el Ministerio Público, por errores formales o substanciales.
- c. Oponer excepciones.
- d. Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o suspensión condicional del proceso.
- e. Solicitar la imposición, sustitución o revocación de medidas cautelares.
- f. Solicitar anticipo de prueba.
- g. Plantear cuestiones incidentales que resulten procedentes.

Artículo 381. El día y la hora programada para la celebración de la etapa intermedia el Juez o Tribunal declarará abierta la sesión y ordenará que, por secretaría, se lea el escrito de acusación y se lean los escritos de las demás partes, si lo hubiera.

A continuación, el Juez concederá la palabra, por un sola vez, al Ministerio Público, al actor civil, al acusador particular y al defensor, en ese orden, por un término de hasta treinta (30) minutos.

Si la causa fuera compleja el Juez podrá extender el término anterior, hasta por una hora.

El Tribunal evitará que en la audiencia preliminar se discutan cuestiones que sean propias del juicio, salvo los casos de proceso abreviado.

Artículo 382. Si el imputado presente no hubiese declarado en la etapa preparatoria, o manifiesta su deseo de ser oído, el Juez o Tribunal, dispondrá recibirle declaración, antes de iniciarse la lectura del escrito de acusación. En este caso, la declaración del imputado será recibida con aplicación de las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 383. Concluida la audiencia el Juez podrá, resolver en el acto o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la conclusión de la audiencia preliminar, lo que corresponda en derecho. En consecuencia, podrá adoptar:

- a. El sobreseimiento que corresponda.
- b. Resolver las excepciones e incidencias propuestas.
- c. Aplicar criterio de oportunidad.
- d. Suspender condicionalmente el proceso.
- e. Admitir total o parcialmente la acusación.

La resolución que se adopte dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, se notificará por edicto a todas las partes.

Artículo 384. Cuando el Juez hubiese admitido, previo a los alegatos, la solicitud de procedimiento abreviado, dictará sentencia al concluir la audiencia o dentro del término señalado en el artículo anterior. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el trámite del proceso abreviado.

Artículo 385. Cuando el Ministerio Público no acuse o requiera sobreseimiento y el Juez considere improcedente la petición formulada, se abstendrá de pronunciarse y devolverá el proceso al agente del Ministerio Público para que en el término de ocho días, expida acusación o requiera sobreseimiento, según proceda.

Si el Ministerio Público reitera su solicitud anterior el Juez resolverá conforme a lo requerido.

Artículo 386. El sobreseimiento podrá ser total o parcial, definitivo o provisional.

El sobreseimiento es total cuando comprenda a todos los imputados respecto de todos los hechos atribuidos; será parcial cuando sólo comprenda a uno o unos de los distintos imputados o uno o varios de los distintos hechos atribuidos.

Artículo 387. El sobreseimiento será definitivo:

- a. Cuando resulte con evidencia que el hecho atribuido no ha existido o no fue cometido por el imputado.
- b. Cuando el hecho atribuido no encuadra en una figura penal.
- c. Cuando imputado aparezca exento de responsabilidad penal por razón de una causa de justificación, inculpabilidad o excusa absolutoria.
- d. Cuando el hecho atribuido hubiese sido ya materia de un proceso penal concluido con pronunciamiento definitivo que afecte el mismo imputado.
- e. Cuando la acción penal se ha extinguido.

Artículo 388. El sobreseimiento definitivo pone término irrevocablemente al proceso respecto de la persona a cuyo favor se dicta y produce excepción de cosa juzgada; pero no favorece a otros posibles partícipes.

La resolución que decrete el sobreseimiento definitivo debe contener:

- a. La identidad del imputado
- b. La enunciación de los hechos atribuidos
- c. La descripción de los hechos probados
- d. La fundamentación fáctica y jurídica
- e. La parte resolutive con cita de los disposiciones legales aplicadas

Artículo 389. Decretado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado que se encontrare detenido. Ejecutoriada la resolución, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares y la restitución de las cosas a quien tenga legítimo derecho, si las mismas no estuvieren sujetas a comiso. Se ordenará también el archivo del expediente y de las piezas de convicción, cuando proceda.

Artículo 390. El sobreseimiento definitivo será apelable en el efecto suspensivo, por el Ministerio Público y el acusador particular.

Artículo 391. El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas de cargo puede reabrirse la investigación. La solicitud de reapertura podrá ser formulada por el acusador particular, por la víctima y por el Ministerio Público.

La instancia de apertura se formulará por escrito ante el Juez de la etapa intermedia quien resolverá con vista a las pruebas que se le presenten. Si la acción penal estuviera prescrita o hubiese transcurrido un año desde que se dictó el sobreseimiento provisional el Juez de oficio o a instancia de parte, elevará el sobreseimiento provisional a definitivo, mediante resolución con forma de auto.

Artículo 392. El sobreseimiento será provisional únicamente cuando comprobado el hecho punible no exista imputado debidamente vinculado. En estos casos el sobreseimiento será impersonal para prever la posibilidad de que posteriormente, dentro del término legal, se aporten pruebas inculpativas contra alguno.

Artículo 393. Ejecutoriada el sobreseimiento se ordenará el archivo del expediente. Se archivarán también las cosas vinculadas con el hecho punible, si no fuera el caso devolverlas o cuando el Juez creyera conveniente conservarlas para evitar que se frustre la investigación posterior. Cesarán las medidas cautelares impuestas al imputado, si existieran.

Artículo 394. El sobreseimiento provisional podrá ser apelado, en el efecto suspensivo, por el acusador particular, por el actor civil, por la víctima y por el Ministerio Público.

Artículo 395. El auto de apertura a juicio se dictará con base en la acusación del Ministerio Público.

Artículo 396. Cuando el Juez o Tribunal de la etapa intermedia decida admitir la acusación, dictará una resolución con forma de auto que deberá contener:

- a. La parte de la acusación que ha sido admitida.
 - b. El nombre completo del imputado, sus apodos y demás datos que permitan su individualización y la identificación de las demás partes.
 - c. La disposición de enviar el proceso al Tribunal de Sentencia para el juicio correspondiente.
- Cuando la imputación sea compleja y sea admitida sólo parcialmente, el Juez o Tribunal de la etapa intermedia determinará los hechos por los que se abre el juicio y adoptará el pronunciamiento que corresponda con respecto a los otros hechos.

Artículo 397. El auto de apertura a juicio se notificará personalmente al imputado, su defensor y a las demás partes. Una vez notificado se remitirá el proceso al Tribunal de Juicio con los documentos, los objetos incautados y se pondrá a su disposición los detenidos.

**TITULO III
JUICIO ORAL Y PUBLICO****CAPITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES**

Artículo 398. Dentro de los tres días siguientes al recibo del expediente, el Tribunal del Juicio concederá a las partes el término común de cinco días para que ofrezcan pruebas.

Vencido el término de ofrecimiento de pruebas, el Tribunal admitirá la prueba pertinente. Podrá rechazar las pruebas ilícitas y las que considere evidentemente abundantes o innecesarias. En la misma resolución que decide sobre la admisión de pruebas, señalará día y hora para la iniciación del juicio, que no podrá ser menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30).

El Secretario del Tribunal citará los testigos, cuando corresponda, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público.

Artículo 399. El Juez podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, la práctica, antes de la audiencia, de determinadas pruebas cuando fuera de temerse que no se podrán practicar en la audiencia o que pudieran motivar su suspensión. En estos casos, el acto deberá cumplirse con el conocimiento previo de las partes, quienes podrán intervenir en el mismo. La decisión que se adopte no admite recurso alguno.

Artículo 400. La resolución que resuelve sobre la admisión de pruebas no es apelable en la parte que las admite. No se iniciará la audiencia hasta tanto no se resuelva la apelación.

Artículo 401. El Juez adoptará las disposiciones necesarias para evitar que el imputado, que se halla en libertad, se ausente o deje de comparecer a la audiencia.

Si el imputado desatendiese las citaciones podrá ser detenido o se le hará conducir por medio de la Fuerza Pública a fin de asegurar la realización de la audiencia

Artículo 402. El juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma contradictoria, oral, pública y continua, con plenitud de jurisdicción.

Artículo 403. La audiencia se celebrará necesariamente con la intervención del Ministerio Público, el imputado y su defensor. El representante de la acusación particular y el actor civil, cuando lo hubiere, podrán participar en la audiencia.

Artículo 404. La audiencia será pública, bajo sanción de nulidad.

El Juez podrá, no obstante, ordenar que las sesiones se celebren a puertas cerradas por razones de moralidad, de orden público, de respeto a la persona ofendida con el delito o sus familiares. La resolución será fundada e inimpugnable.

Una vez desaparecida la causa de la clausura se permitirá el acceso al público.

Artículo 405. No tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de doce (12) años, excepto cuando sean acompañados por mayores que responden por su comportamiento, los dementes y los ebrios.

El Juez podrá disponer, también, el alejamiento de la sala de las personas cuya presencia no fuere necesaria o limitar la admisión a un número determinado.

Artículo 406. Las personas que no hablen el idioma español lo harán mediante intérprete idóneo. Las declaraciones de los mudos, sordos, sordomudos y ciegos podrán hacerse por escrito o mediante los métodos adecuados o científicos para estos casos.

Las resoluciones se dictarán verbalmente dejando constancia de ello en el acta, y quedarán notificadas por su pronunciamiento.

Artículo 407. Las declaraciones testimoniales y periciales de la etapa preparatoria, sólo podrán leerse en la audiencia si se recibieron con la asistencia y participación del imputado o su defensor o cuando contradijera la presentada en el debate o fuese necesario ayudar a la memoria del testigo.

Artículo 408. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a instancia de parte la lectura de:

a. La denuncia e informes técnicos.

b. Los peritajes, las actas de inspección, registros domiciliarios, requisa personal, reconocimiento, careos u otros de igual naturaleza si se hubiesen practicados conforme a las reglas correspondiente al anticipo jurisdiccional de prueba.

c. Las declaraciones de los coimputados ausentes que hubiesen sido sobreseídos.

Artículo 409. El Juez debe presidir la audiencia, ordenar la lectura de los actos procesales, hacer las advertencias legales, recibir juramento y moderar la discusión y tomar las medidas que considere necesarias para impedir discusiones o manifestaciones impertinentes, que prolonguen innecesariamente las intervenciones. La inasistencia del Juez será causal de nulidad de la audiencia

Artículo 410. Los que asistan a la audiencia serán respetuosos y permanecerán en silencio; no podrán portar armas u otras cosas aptas para molestar ni adoptar conductas intimidadoras, provocativas o indecorosas.

El Juez, podrá hacer salir del local a las personas que alteren el orden y podrá, así mismo, imponerles,

en el acto, multa de diez balboas (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) cuando cometan infracciones que no constituyan delito o no tengan señalado en la ley corrección especial.

Artículo 411. Si en la audiencia se cometiera un hecho punible, el Tribunal ordenará levantar un acta y la detención del presunto culpable, quien será puesto a orden del Ministerio Público. La copia del acta y los antecedentes se remitirán también al Ministerio Público, para lo que proceda.

Artículo 412. En caso de fuga o inasistencia del imputado el Tribunal dispondrá la postergación del debate y en cuanto se presente o sea detenido, fijará nueva fecha para la audiencia.

Artículo 413. Si el imputado durante la audiencia fuese expulsado de la sala, será representado, para todos los efectos, por su defensor.

Artículo 414. Para asegurar la realización de la audiencia, el Juez ordenará la detención del imputado o lo hará comparecer con la Fuerza Pública, según proceda, o si encontrándose en libertad desatiéndose injustificadamente las citaciones que se le hubiesen hecho.

Artículo 415. Iniciada la audiencia, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión

Artículo 416. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá suspender la audiencia por una sola vez y por un término hasta de diez (10) días, en los siguientes casos:

a. Cuando se presentan cuestiones que por su naturaleza deban ser resueltas inmediatamente y el Juez estime necesaria la suspensión. La decisión es inapelable.

b. Cuando tenga que practicarse alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no se pudiera verificar en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

c. Cuando no comparezcan los testigos, peritos o intérpretes y el Juez considere indispensable la declaración de los mismos. Podrá sin embargo el Juez acordar la práctica de las demás pruebas y después suspender la audiencia si para entonces no hubiesen comparecido.

d. Cuando enfermasen repentinamente el Juez, el agente del Ministerio Público, el imputado o el defensor, hasta el punto que la enfermedad impida seguir tomando parte en el juicio. El impedido presentará, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes un certificado médico que compruebe el hecho.

e. En caso de que la enfermedad del imputado se prolongue por más de diez (10) días la audiencia continuará con el defensor que lo representará para todos los efectos.

f. Cuando ocurriesen hechos o circunstancias excepcionales que aconsejen al Juez la suspensión.

Artículo 417. En el mismo acto que dispone la suspensión se fijará fecha para la continuación de la audiencia y se entenderá notificada a todos los intervinientes, por su lectura.

Artículo 418. La audiencia se llevará a cabo aún cuando el acusador particular conjunto o el actor civil dejare de asistir; pero el que no compareciere sin justa causa será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), que será impuesta por el Juez, mediante resolución irrecurrible, si no estuviese señalada otra sanción especial en este Código.

CAPITULO II

SUSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 419. El día y hora señalados para dar inicio al debate el presidente verificará la presencia de las partes y de las demás personas que deben intervenir y, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión. Advertirá al imputado sobre la importancia del acto que se inicia y lo instará a que esté atento a lo que va a escuchar.

Artículo 420. Acto seguido, el Juez ordenará la lectura del escrito de acusación, del auto que abre a juicio el proceso y solicitará luego, la declaración del imputado para que manifieste si se considera culpable del delito que se le acusa. Si fuera más de uno los delitos atribuidos se le hará la pregunta respecto a cada una de ellos.

Artículo 421. El presidente hará las preguntas mencionadas con claridad y precisión y le advertirá al imputado que podrá negarse a contestar, sin que ello implique presunción de culpabilidad.

Artículo 422. Si el imputado contestase afirmativamente y preguntado el defensor mostrase conformidad con la aceptación del imputado, se dará por terminada la audiencia y el Tribunal dictará sentencia en el acto o en el término legal que corresponda.

En este caso el Juez al dictar sentencia podrá disminuir la pena que corresponde al imputado en una tercera parte.

Artículo 423. Si la respuesta del imputado a la pregunta a que se refiere el artículo__ fuese negativa, se continuará con el juicio.

También continuará la audiencia cuando el imputado se niegue a contestar o incurra en contradicciones al hacerlo.

Artículo 424. Cuando deba continuar la audiencia el presidente invitará a las partes a que manifiesten las cuestiones o incidentes que estimen conveniente, las que serán resueltas oralmente antes de la práctica de pruebas, salvo que la ley o el presidente, según el caso, dispongan otra cosa. En las cuestiones incidentales las partes podrán hacer uso de la palabra por una sola vez, durante el tiempo que señale el presidente. La decisión que se adopte en el acto sólo admite recurso de reconsideración.

Artículo 425. Luego de resueltos los incidentes el presidente ordenará el recibo de la prueba, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 426. Las pruebas de cada parte se practicarán en el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados en el orden en que figuran sus nombres en la lista. El Juez podrá sin embargo, alterar este orden a instancias de parte o de oficio por razones de conveniencia práctica o para el mejor descubrimiento de la verdad.

Artículo 427. Los testigos, peritos e intérpretes debidamente citados, que no concurran a la audiencia serán sancionados con multas de veinticinco (B/.25.00), a cien balboas (B/.100.00) que impondrá el presidente de la audiencia. Si la multa no fuera pagada en el término de veinticuatro (24) horas se convertirá en arresto, en la forma prevista por la ley.

Artículo 428. El presidente ordenará, en primer lugar, la lectura de los dictámenes periciales y si los peritos hubiesen comparecido responderán las preguntas de las partes, y del Juez, comenzando por quienes ofrecieran la prueba.

El perito podrá consultar documentos escritos y publicaciones durante su intervención.

Artículo 429. Los testigos que hayan de declarar permanecerán en un local dispuesto para el Tribunal con ese propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con ninguna otra persona hasta que sean llamados a declarar.

Todos los testigos mayores de catorce (14) años declararán bajo juramento.

Artículo 430. Después de recibida la identificación y el juramento al perito o testigo responderá a las preguntas que le formulen las partes, comenzando con las que haya propuesto el Ministerio Público, continuando con las propuestas por la acusación particular y la parte civil, si las hubiere y concluirá con las del imputado.

Antes de interrogar, el presidente concederá la palabra al testigo o perito para que indique lo que sabe sobre el hecho que es objeto de prueba. A continuación se iniciará el interrogatorio.

Iniciará el interrogatorio quien propuso al testigo o perito, continuarán luego las otras partes, en el orden en que disponga el presidente y se procurará que la defensa interroge de último.

Artículo 431. Todos los testigos salvo los exceptuados por la ley, están obligados a declarar lo que sepan sobre los hechos materia del proceso y sobre lo que les fuera preguntado.

Artículo 432. Son prohibidas las preguntas capciosas, subjetivas o impertinentes. El Juez moderará el interrogatorio.

Artículo 433. Cuando la declaración del imputado o del testigo contradijese substancialmente la rendida en la etapa preparatoria podrá pedirse la lectura de ésta, por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al imputado o testigo a que explique las diferencias o contradicciones que se hayan observado sin perjuicio de las preguntas que las partes y el Juez, puedan dirigirle.

Artículo 434. Las declaraciones rendidas en la etapa preparatoria, salvo los anticipos de prueba, no tendrán valor probatorio respecto de los hechos afirmados en ella.

Sin embargo, cuando el presidente lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por la lectura en la audiencia:

- a. La denuncia, la prueba documental y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro y requisas, realizado conforme las reglas del anticipo de prueba.
- b. Las declaraciones de coimputados rebeldes o liberados.

Artículo 435. Cuando un testigo o perito incurriere presumiblemente en falso testimonio, el Juez, en la sentencia, informará de ello al Ministerio Público y le remitirá las copias o antecedentes necesarios.

Artículo 436. Cuando el testigo no comparece por imposibilidad física y el Juez considere importante su declaración podrá disponer que se le reciba su declaración en su habitación u oficina.

Artículo 437. Durante el curso de la audiencia, el imputado, con la autorización del presidente, podrá hacer las declaraciones que estime necesarias siempre que se refieran a su defensa. Podrá hablar con su defensor y ser preguntado por las partes y por el Juez respecto de sus declaraciones. En todo caso, en el interrogatorio del imputado se respetaran los derechos que la ley le acuerda.

Artículo 438. El Juez dispondrá la exhibición y lectura de los documentos que se hubiesen presentado como medio de prueba. Si fuesen extensos o manifiestamente abundantes, podrá limitarse su lectura o exhibición a los que el presidente considere pertinentes.

Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos, en el acto de audiencia, a petición de parte.

Artículo 439. Para la inspección judicial que no se haya practicado antes de la audiencia, si lo que debe ser inspeccionado se encuentra en la localidad en que se celebra el juicio, el Juez y las partes se trasladarán al lugar, a efecto de practicar la prueba.

Si los objetos están fuera del lugar del juicio, queda al criterio del Juez decretar o no la inspección y contra lo que él decida no se concederá ningún recurso.

Artículo 440. Las cosas secuestradas o retenidas se presentarán y se invitará a quienes corresponda a reconocerlas y a declarar lo que fuere pertinente.

Artículo 441. Si en el curso de la audiencia se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el presidente podrá ordenar, a petición de parte su recepción.

Artículo 442. Practicadas las pruebas, el Juez concederá la palabra para alegar al Ministerio Público, si fuere parte en el juicio, y después al acusador particular y luego al actor civil, si los hubiere.

Seguidamente se le dará la palabra al imputado y a los defensores.

En los alegatos no podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Las partes alegarán por una sola vez, por un término que no exceda de una hora y expresarán con claridad sus conclusiones finales. En caso excepcional el presidente podrá conceder una prórroga por un término prudencial.

Artículo 443. Cuando el Ministerio Público y el acusador particular requieran condena, deberán solicitar la pena que considere procedente. El actor civil deberá concretar en su intervención el monto de los daños y perjuicios de su pretensión.

Artículo 444. Concluidos los alegatos, el Juez concederá la palabra al imputado para que manifieste lo que considere pertinente. El Juez cuidará que el imputado se ciña a lo que sea pertinente, retirándole la palabra, en caso necesario.

Después de hablar los procesados el Juez declarará terminada la audiencia y concluido el juicio para sentencia.

Artículo 445. De la audiencia se levantará un acta que deberá contener:

- a. Indicación del lugar del juicio, con expresión de la fecha y hora de su iniciación o conclusión.
- b. Nombre, apellido del Juez, del Fiscal, del acusador particular y del demandante civil, si lo hubiera.
- c. Las calidades del o de los imputados.
- d. Nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes y enunciación de los otros elementos probatorios que se hubiesen incorporado en el debate.
- e. Las instancias y conclusiones del Fiscal y de las partes.
- f. Las circunstancias prescritas por la ley, ordenadas por el Juez y las solicitadas por el Fiscal y las partes.
- g. Las firmas del Juez y de su secretario.

En caso de prueba compleja, podrá ordenarse la grabación parcial o total del debate.

La deficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente.

Artículo 446. Concluido el juicio, el Tribunal podrá adoptar la decisión correspondiente, inmediatamente o dentro de los diez (10) días siguientes.

Cuando proceda dictar sentencia el Tribunal decidirá sobre los incidentes que no se hubiesen resuelto, la existencia del delito, participación del imputado, calificación legal, responsabilidad del imputado, fijación de la sanción y pretensión civil.

Artículo 447. En ningún caso la sentencia será dictada por Juez distinto al que presidió la audiencia. La inobservancia de esta disposición será causal de nulidad de la resolución.

**TITULO IV
JUICIO CON INTERVENCIÓN DE JURADOS DE CONCIENCIA****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
COMPETENCIA**

Artículo 448. Serán juzgados por los tribunales de jurado de conciencia los delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

- a. Homicidio.
- b. Aborto provocado por medios dolosos, cuando por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer.
- c. De los delitos que implican un peligro común cuando por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o inobservancia de los reglamentos;
- d. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobreviene la muerte de alguien con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes; y,
- e. Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de los mismos, sobreviene la muerte de alguien con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FACULTAD DE RENUNCIAR A SER JUZGADO POR JURADOS**

Artículo 449. El imputado puede renunciar al derecho de ser juzgado por el Tribunal de Jurado de Conciencia. La renuncia debe ser expresa y puede ser hecha en la notificación del auto que abre a juicio el proceso o hasta el día anterior al señalado para el sorteo del cuerpo de jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor o en diligencia especial que se extenderá al efecto.

Artículo 450. Cuando el imputado renuncie al derecho de ser juzgado por el Tribunal de Jurado de Conciencia el juicio se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, según los trámites del proceso ordinario.

Artículo 451. Cuando se formule acusación contra varios imputados y uno de ellos renuncie a ser juzgado por el Tribunal de Jurado de Conciencia, él o los imputados serán juzgados en un mismo acto, en el que intervendrán los Magistrados del Tribunal Superior y los Miembros del Tribunal de Jurado de Conciencia, cada uno según sus atribuciones legales.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADO**

Artículo 452. El Tribunal de Jurados de Conciencia está integrado un cuerpo de ocho (8) jurados principales y dos suplentes.

Los jurados serán sorteados en la forma prevista en este Código.

Artículo 453. Los jurados suplentes asistirán a la audiencia y reemplazarán a los respectivos miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, a juicio del presidente de la audiencia, queden impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

Los suplentes estarán sujetos a las mismas responsabilidades de los principales.

Artículo 454. Los jurados se tienen como servidores públicos para los efectos de los hechos punibles que se cometan contra ellos en razón del ejercicio de sus funciones.

Los jurados son responsables criminalmente, del mismo modo que los Magistrados y Jueces, por los delitos de colusión y corrupción de servidores públicos.

Artículo 455. El Tribunal de Jurados de Conciencia decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y para tales efectos tomará en cuenta los hechos probados que consten en el proceso.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS EXENTOS DE SERVIR DE JURADOS**

Artículo 456. Están exentos de servir como jurado:

- a. El Presidente y los Vicepresidentes de la República;
- b. Los Ministros de Estado y Viceministros;
- c. Los miembros de la Asamblea Legislativa;
- d. Los miembros de la fuerza Pública;
- e. Los directores generales de entidades autónomas;
- f. Los diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional como

- miembros de misiones diplomáticas extranjeras;
- g. Los jefes y los capitanes de las compañías de los Cuerpos de Bomberos;
 - h. Los Ministros de cultos religiosos;
 - i. Los abogados, los médicos y los odontólogos que laboren por cuenta propia;
 - j. Los empleados de empresa privada encargados de servicios de utilidad pública, si su presencia en sus labores así lo requieren;
 - k. Los empleados de los hospitales, en calidad de enfermos, farmacéuticos, cocineros y personal paramédico;
 - l. Las personas menores de veinticinco (25) años y los mayores de sesenta y cinco (65) años.
- Aquellas personas que por razón de su oficio se encuentren incluidas en los literales j y k, podrán participar siempre y cuando la presencia en sus labores no sea requerida.

SECCIÓN QUINTA DE LA FORMACIÓN DE LA LISTA DE JURADOS

Artículo 457. Dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial o dentro de la circunscripción del Tribunal, que tengan las condiciones previstas en la ley para prestar servicio de jurado.

Para la confección de las listas, el Tribunal podrá solicitar a las autoridades nacionales y municipales, gremios, sindicatos, clubes cívicos y otras asociaciones sin fines de lucro, la indicación de las personas que reúnen las condiciones legales.

Las listas contendrán los nombres del mayor número posible de personas en posesión de los requisitos necesarios para servir de jurado.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, la que será confeccionada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente, que debe servir para el sorteo. El proyecto de lista de los posibles jurados se correrá en traslado a cada agente del Ministerio Público competente, por el término común de cinco días, quienes podrán formularle observaciones.

El Tribunal que confecciona la lista, comprobará las condiciones que establece la Ley.

Artículo 458. La lista de jurados será publicada en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Artículo 459. Pueden solicitar, en cualquier tiempo, su exclusión de dichas lista, las personas que nos sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial y aquellas que están comprendidas en las disposiciones del artículo ____ de este Código.

Artículo 460. Corresponde a los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, en Sala de Acuerdo, resolver sobre las solicitudes de exclusión.

SECCIÓN SEXTA DEL CARGO DE JURADO

Artículo 461. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito para todas aquellas personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

- a. Ser nacionales panameños o extranjeros con más de cinco años de residencia en el país.
- b. Haber cumplido veinticinco (25) años y no ser mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- c. Poseer título de Bachiller o su equivalente de Escuela de Secundaria.
- d. Ser una persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 462. No pueden ser jurados las personas que hayan sido condenadas por delito doloso y las que no están en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPEDIMENTOS

Artículo 463. No pueden ser jurados en determinada causa:

- a. El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y el pariente de alguna de esas personas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b. El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al imputado o quien ha actuado en el proceso como agente del Ministerio Público;
- c. El amigo o enemigo personal del imputado, sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del acusador o del defensor y él que recibe alimentos o expensas de cualquiera de éstos;
- d. Los ascendientes, los descendientes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado, del defensor, del acusador o del fiscal;
- e. El vecino de alguna de las partes;
- f. El acreedor o deudor de alguna de las partes;
- g. El Procurador General de la Nación, el Secretario, el Procurador de la Administración y Agentes del Ministerio Público;

- h. Los miembros del Órgano Judicial;
- i. Los que desempeñen puestos directivos de cualquier jerarquía en un partido político;
- j. Quienes sufren de incapacidad mental o física;
- k. Aquellas personas no comprendidas en los ordinales anteriores en quienes, a juicio del Magistrado Sustanciador, concurren circunstancias que le impidan actuar con imparcialidad.
- l. Los que hayan actuado como jurado durante el último año de su escogencia.

SECCIÓN OCTAVA SORTEO DE JURADOS

Artículo 464. El día fijado para la celebración de la audiencia el Magistrado Sustanciador, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, procederá públicamente y ante el secretario a la elección de los Jurados de la siguiente manera:

- a. En una pre-audiencia se pondrá de presente la copia de la lista de que trata el artículo ___ y tantas balotas como personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente;
- b. Luego el presidente de la audiencia sacará una a una las balotas como correspondan hasta el número cuarenta (40);
- c. Terminando el sorteo, el presidente de la audiencia mandará a citar inmediatamente a los Jurados de Conciencia elegidos advirtiéndoles, en las boletas respectivas que deben comparecer al término de la distancia;
- d. Ya presentes los jurados seleccionados, el Presidente de la audiencia, el fiscal, el acusador particular si lo hubiere y los defensores, en ese mismo orden, tendrán derecho a examinar a cada jurado si así lo desean;
- e. El examen versará sobre sus inclinaciones religiosas, políticas, ideológicas, su profesión u oficio y si tiene algún conocimiento de la causa penal a decidir o algún tipo de prejuicio que pueda afectar su vida o que pueda afectar su imparcialidad;
- f. Luego de efectuado el examen, cada imputado o su defensor y cada acusador, tendrán derecho a recusar libremente hasta cinco jurados y el fiscal tantos como sean los que tengan derecho a recusar todos los imputados y sus respectivos representantes legales;
- g. Cuando todas las partes hayan usado su derecho a recusar y si fuere necesario se sorteará la misma cantidad de Jurados de Conciencia recusados. Si alguna de las partes no hubiere concurrido al sorteo o estando presente se abstuviere se recusar, perderá el derecho de hacerlo posteriormente.

Artículo 465. Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en una causa de impedimento, de excusa legal o exclusión o que por enfermedad no puedan concurrir y tal circunstancia le constara al Magistrado sustanciador, se procederá a reemplazarlos, extrayendo las bolas que fueran necesarias.

Artículo 466. Cuando el motivo del impedimento o excusa se advierta o se manifieste después de terminado el sorteo, declarando el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado.

De todo lo que ocurra durante el sorteo se dejará constancia en acta, que se levantará al efecto.

Artículo 467. El Tribunal de Jurados de Conciencia, quedará integrado por los primeros diez (10) designados que se presenten al lugar de la audiencia. Si no se completa así el cuerpo de jurados, se procederá a reemplazar a los que falten en la manera indicada en el artículo ____.

Artículo 468. Cuando el motivo del impedimento o excusa se manifieste y compruebe después del examen de los jurados previo al juramento, se procederá a declarar impedido o excusado al Jurado de Conciencia respectivo.

SECCIÓN NOVENA DE LAS EXCUSAS

Artículo 469. Las causas que pueden servir de excusas para no comparecer a prestar el servicio de jurado son:

- a. La enfermedad del sorteado que no le permita servir el cargo;
- b. La enfermedad grave de su cónyuge o conviviente o de alguna persona de su familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c. La enfermedad grave de alguna persona con quien el sorteado viva bajo un mismo techo, aun cuando no tenga con ella ningún parentesco;
- d. La muerte de alguna persona de que tratan los literales b y c, acaecido el mismo día que debe tener lugar la audiencia o dentro de los tres días anteriores;
- f. El incendio de la habitación u otra calamidad semejante, ocurrido al sorteado el día de la audiencia o dentro de los tres días inmediatamente anteriores;

- g. la fuerza mayor;
- h. Cualquier otra justa causa, a juicio del Magistrado Sustanciador.

SECCIÓN DÉCIMA

PROCEDIMIENTO

Artículo 470. Una vez ejecutoriado el auto que abre el proceso a juicio el magistrado sustanciador de la causa la abrirá a prueba, por un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes. Vencido ese término el Tribunal decidirá sobre su admisión. Podrá rechazar las ilegales, las que considere impertinentes y las notoriamente abundantes.

Artículo 471. Las pruebas consistentes en declaraciones de testigos e informes periciales deberán ser practicadas en la audiencia.

Artículo 472. Para la práctica de las pruebas de otro orden y cuando los testigos no se hallen en la cabecera del distrito judicial, sino en lugar que diste de la cabecera más de cincuenta (50) kilómetros y sea de difícil comunicación con ella, el Tribunal concederá un término de treinta (30) días más el de la distancia.

Estas pruebas podrán ser practicadas por Juez comisionado, mediante exhorto o despacho librado al efecto.

Para la práctica de pruebas en país extranjero, el Tribunal concederá un término prudencial que no podrá exceder de cuatro (4) meses.

Artículo 473. Los términos de que trata el artículo anterior serán concedidos únicamente cuando las pruebas tengan por objeto acreditar un hecho sustancial.

Artículo 474. Todos los términos para la práctica de las pruebas serán concedidos en una sola resolución y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a todas las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

La resolución que decide la petición de prueba, a la cual hace referencia el párrafo anterior, no admitirá recurso alguno.

Artículo 475. Los testigos y peritos residentes o que se encuentran en el lugar del juicio, serán citados por medio de boletas.

La citación de los que residan o se encuentren fuera de dicho lugar, será hecha por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz y seguro, a juicio del magistrado sustanciador.

Artículo 476. El testigo que sin justa causa dejara de comparecer el día y hora en el lugar indicado en la citación, incurrirá en multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a cien balboas (B/.100.00) que le impondrá el magistrado sustanciador. Dicha multa será convertida en arresto si no fuere pagada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término que tiene el multado para reclamar contra ella o el día en que se le notifique que su reclamación ha sido decidida de manera desfavorable.

Artículo 477. Cuando algún testigo tenga que ausentarse del lugar del juicio para otro distante o se halle en peligro de muerte, el magistrado sustanciador podrá disponer que se le reciba declaración en cualquier momento antes de la audiencia, previa citación de las partes.

Artículo 478. Vencido el término probatorio el proceso se correrá en traslado al Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, y a los defensores, por el término de dos días a cada uno. Dicho traslado lo surtirá la secretaría del Tribunal.

Artículo 479. La parte o el agente del Ministerio Público que recibe el traslado del proceso y no lo devuelve al vencimiento del término respectivo, incurrirá en multa de veinte balboas (B/. 20.00) por cada día de mora. A los agentes del Ministerio Público se les hará efectiva la multa en la forma prevenida por el artículo___. A los acusadores particulares y a los defensores se les convertirá esa multa en arresto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la resolución que la impone.

Artículo 480. Vencidos los términos de los traslados, el Magistrado Sustanciador fijará día y hora para la celebración de la audiencia.

CAPITULO II

AUDIENCIA CON INTERVENCIÓN DE JURADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 481. Abierta la audiencia por el Magistrado que le toca presidirla, tomará juramento a las personas llamadas a actuar como jurados, en la siguiente forma:

“Juráis ante Dios y la sociedad examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se hagan al procesado; no tener comunicación con otra persona distinta del presidente de la audiencia, antes de haber dado vuestra decisión; no desempeñar vuestra augusta misión impulsados por el odio, el temor, o el afecto; decidir acerca de los cargos contra el imputado y de las razones de la defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honesto y libre, así como no revelar las opiniones y votos emitidos en la decisión que vais a tomar en esta causa ?”

Las personas requeridas responderán así: “Juramos y así cumpliremos”!

Artículo 482. Las audiencias serán públicas y se llevarán a cabo en lugar capaz de contener cien (100) espectadores, por lo menos. El presidente de la audiencia dispondrá lo conveniente para la seguridad de los participantes y la preservación del orden. La autoridad política está obligada a prestarle el apoyo que le demande, para los fines indicados. A dicha audiencia no podrán asistir los menores de catorce (14) años de edad.

El Magistrado estará situado frente al público y el jurado en un sitio lateral que no esté frente al público.

Artículo 483. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente de la audiencia puede disponer que ésta se celebre a puerta cerrada, sin espectadores o con limitado número de ellos, cuando así convenga, por razones de moralidad o de orden público.

Artículo 484. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla después de esa hora y el presidente de la audiencia así lo decida.

Cuando, por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de algunas de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se realizará el próximo día hábil sin necesidad de más trámites.

Artículo 485. La audiencia se llevará a cabo aún cuando el representante de la acusación particular deje de asistir, pero si no comparece sin causa justificada, será sancionado con multa de cinco (B/ 5.00) a veinticinco (B/.25.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediata. Esta regla se aplicará salvo que para estos casos se tenga señalada una sanción distinta en este código.

Artículo 486. El defensor que deje de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada será sancionado con multa de veinticinco (B/. 25.00) a cien balboas (B/.100.00), que impondrá el presidente de la audiencia.

El defensor deberá presentar la excusa ante el Tribunal antes del inicio del sorteo de jurados.

Artículo 487. En el caso de no ser presentado el fiado, el fiador incurrirá en la sanción correspondiente por quebrantamiento de las obligaciones que adquirió como tal, salvo que pruebe que una causa justa, le hizo imposible cumplir la orden de presentación, ya sea con respecto a él o al imputado.

Artículo 488. Cuando el Magistrado que preside la audiencia tenga que separarse de ella por enfermedad u otra causa legal, lo reemplaza inmediatamente el Magistrado que le siga en turno, a fin de que la audiencia pueda ser continuada para este solo efecto.

Artículo 489. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

a. Se dará lectura al escrito de acusación, el auto que abre el proceso a juicio y a la declaración del imputado. Seguidamente el Magistrado presidente abrirá un turno de intervención para que cada una de las partes, en un término no mayor de media hora, enuncien sus respectivas tesis y la finalidad de la prueba que han propuesto.

Esta oportunidad es irrenunciable y el presidente velará para que las partes se ajusten a lo establecido.

b. Se procederá enseguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos.

Terminado cada interrogatorio, la contraparte y los jurados, indistintamente, pueden interrogarlos;

c. Los testigos serán examinados separadamente;

d. Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos y

confrontaciones que estimen convenientes y se llevarán a cabo, si a ello no se opone una causa justificada. El presidente de la audiencia puede decretar, de oficio, la práctica de esas diligencias;

e. El presidente de la audiencia tiene facultad, que ejercerá a su prudente arbitrio, para rechazar las preguntas y repreguntas que considere incongruentes, subjetivas o capciosas;

f. Los testigos y peritos pueden ser tachados por causas legales; los primeros, antes de que hayan declarado y, los segundos antes de que hayan rendido sus dictámenes.

Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta razones en que se funden. Su decisión es inapelable;

g. Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción o de practicar una inspección ocular o cualquiera otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuere necesario para tales fines. Para el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones, podrá hacer uso de los apremios legales;

h. De inmediato el presidente de la audiencia leerá en voz alta el pliego o pliegos contenidos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;

i. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y después de haber sido resuelta dicha objeción, el presidente de la audiencia preguntará al imputado si se declara culpable o inocente;

j. Inmediatamente el Presidente de la audiencia concederá la palabra al representante del Ministerio Público y enseguida el acusador, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar un vocero para que lo represente;

k. Cada una de las personas indicadas tendrá el derecho al uso de la palabra para alegar, una sola vez, en el mismo orden señalado y sus intervenciones no podrán prolongarse por más de tres horas cada una. Sin embargo, por la complejidad del caso y a instancia de parte, el Magistrado Presidente podrá considerar una prórroga prudencial del término.

l. Una vez terminado los alegatos, se entregara el proceso y el cuestionario a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia hará una breve y clara exposición del caso, procediendo a leer las siguientes instrucciones:

“Señores del Jurado: Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debidamente tratados en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.

La misión de los jurados se concentra a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.

Para este efecto, los jurados deben interrogarse a sí mismo, en silencio y recogimiento y consultar con su conciencia de hombres honrados, compenetrados de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les han producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes, que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su juzgamiento; sino, tan sólo, decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que ha sido imputado y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presentes que faltan a su misión ante Dios y los hombres, cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.

Señores del jurado: en el cumplimiento de la misión augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que ustedes profieran sea justo e imparcial.”

Artículo 490. El Magistrado presidente disolverá el jurado si las partes intervinientes, en cualquier momento del juicio antes de que se inicie la deliberación del jurado piden que se dicte sentencia condenatoria de conformidad con el escrito de calificación que presentarán en el acto suscrito por todos

ellos y siempre que se trate del mismo hecho a que se refiere el auto que abre el proceso a juicio. En estos casos el Tribunal Superior del Distrito Judicial dictará sentencia fundamentada tomando en cuenta lo acordado y podrá reconocer al condenado una rebaja de pena igual a una cuarta parte de la condena. También se disolverá el jurado y el Tribunal procederá a dictar sentencia absolutoria si, en el mismo lapso a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público y la acusación particular cuando la hubiere, manifiestan por escrito que desisten de la petición de condena del imputado.

Artículo 491. En la audiencia en que se juzgue más de un imputado e intervengan varios defensores y no haya acusador particular, el agente del Ministerio Público, podrá asistirse de tantos voceros como imputados haya, para que intervengan en los alegatos de conclusión en el orden establecido.

El agente del Ministerio Público, determinará el momento en que intervendrán sus voceros.

Artículo 492. Al final de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por un término no mayor de cinco minutos. Las objeciones serán resueltas por el Magistrado Sustanciador en el acto y su decisión es irrecurrible.

Artículo 493. No se permitirá a las partes presentar en el acto de la audiencia, ni dar lectura durante el alegato, a ninguna prueba testimonial, documental, gráfica o de otra naturaleza que no haya sido aducida dentro de los términos de prueba concedidos oportunamente en el proceso respectivo y de la cual no se haya dado traslado a la otra parte antes de la vista oral de la causa. Durante los alegatos tampoco podrán ser objetadas las pruebas legalmente introducidas en el proceso.

Artículo 494. Cuando el imputado se declare culpable de la infracción que dé lugar a su juzgamiento y la defensa solicite la continuación de los debates, el presidente de la audiencia dispondrá su continuación. En el caso de que se trata, la continuación de los debates puede limitarse a los alegatos, si así lo pidiera la defensa.

Artículo 495. Si los imputados fueren varios y uno admite su responsabilidad y otros la negaren, la audiencia se llevará a cabo respecto de los últimos, sin perjuicio que la defensa de los que han admitido su responsabilidad pueda tomar parte en ella, si así lo desea.

Artículo 496. El imputado deberá estar presente en la audiencia, pero si se hallare en libertad con fianza y habiendo sido solicitado al fiador en oportunidad éste no lo presentare, la audiencia se llevará siempre a cabo, si el defensor se hallare presente.

Artículo 497. Las armas y demás elementos materiales usados para la ejecución del delito, así como todos los demás objetos relacionados con su perpetración, serán llevados al salón donde tenga lugar la audiencia.

El Presidente podrá disponer que se prescinda de tal formalidad cuando, a su juicio, resulte inconveniente su cumplimiento.

Artículo 498. Únicamente al presidente de la audiencia le es permitido interrumpir al que está alegando en ella, para llamarlo al orden o para cualquier otro fin conveniente al curso del debate.

Artículo 499. El presidente de la audiencia estará investido durante el curso de ella, de poderes discrecionales para ordenar y hacer que se cumpla todo lo que crea conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 500. Las partes tendrán en la audiencia completa libertad de palabra para la exposición de sus alegatos, pero cuando empleen lenguajes irrespetuosos o descomedido serán amonestados; y en caso de reincidencia serán sancionadas con multas de uno (B/ 1.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) o con arresto inmutable de uno a cinco días. El presidente de la audiencia podrá privar del derecho de continuar su alegato a la parte que, habiendo sido multada o condenada, insista en emplear lenguaje irrespetuoso o descomedido.

Artículo 501. El presidente de la audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo procedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente sus alegaciones. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra, cuando notoriamente se aparten de la cuestión sobre que versa el debate.

Artículo 502. Desde que comience la audiencia hasta cuando hayan pronunciado su veredicto, les está prohibido a los jurados separarse del lugar, salvo en caso de enfermedad de cuidado o por cualquier otra causa grave que el Presidente de la audiencia considere justificada.

En este caso, así como en el de la muerte de algún jurado, entrará a actuar el respectivo suplente y si éste también faltare o fueren más de dos los jurados que se imposibiliten, se procederá inmediatamente a practicar el sorteo necesario para llenar las vacantes.

Los jurados estarán incomunicados y por ello no podrán hablar por teléfono, leer periódico, escuchar radio, ver televisión, hablar con ninguna persona a excepción del presidente de la audiencia, ni tener acceso a ningún otro medio de comunicación; salvo que el presidente de la audiencia disponga otra cosa, en cuyo caso se abstendrá de autorizar escuchar noticieros.

Artículo 503. Si algún miembro del jurado se separa de la audiencia o del local de las deliberaciones sin causa justa, el presidente de la audiencia ordenará su captura y lo castigará sin lugar a reclamación, con

arresto inmutable por quince (15) días en el primer caso, y por treinta (30) días en el segundo caso. El jurado que se halla en alguna de estas circunstancias será reemplazado en la forma que dispone el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 504. Es prohibido a los espectadores que concurran a la audiencia, dar voces o golpes o hacer señales de aprobación o desaprobación. El que no guarde el orden y compostura indicados, será reprendido por el presidente de la audiencia inmediatamente. En caso de reincidencia, el responsable será castigado con multa de uno (B/ 1.00) a cinco balboas (B/.5.00) y obligado, además, a retirarse del lugar de la audiencia.

Artículo 505. Ninguna persona, aparte del presidente de la audiencia y el Secretario del Tribunal, el defensor o el vocero, podrá acercarse a tener comunicación con el imputado. La infracción de esta disposición dará lugar a amonestación o arresto por todo el tiempo que dure la vista oral que impondrá el magistrado presidente de la audiencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CUESTIONARIOS

Artículo 506. El cuestionario que el Presidente de la audiencia debe someter a la consideración del Tribunal de jurado será formulado así:

El imputado (aquí el nombre) es culpable o inocente de (aquí se determinará el hecho o hechos cuya ejecución se le imputa al acusado), conforme al auto que abre el proceso a juicio, con expresión de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica, ni utilizar vocablos que envuelvan sugestión en favor o en contra del imputado.

Artículo 507. Las partes pueden objetar el cuestionario pero, en todo caso, prevalecerá la decisión del presidente de la audiencia.

Artículo 508. Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrá por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando los imputados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre acerca de un solo cargo y de un solo imputado.

Artículo 509. El interrogatorio, debidamente resuelto y firmado por los jurados, deberá ser agregado al expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LA DELIBERACIÓN, DEL VEREDICTO Y DE LA SENTENCIA

Artículo 510. Cuando los jurados se retiren a deliberar, elegirán de entre ellos, un presidente que dirigirá la discusión.

Artículo 511. Durante la deliberación, los jurados sólo podrán comunicarse con el Presidente de la audiencia.

Artículo 512. El Presidente de la audiencia está obligado a ayudar a los jurados, en cuanto éstos soliciten su cooperación para despejar dudas y aclarar hechos, debidamente comprobados en los autos, pero no podrá en ningún caso, inducirlos a decidir en ningún sentido el interrogatorio que deben contestar ni referirse en ninguna forma al fondo de las cuestiones comprendidas en dicho interrogatorio.

Artículo 513. Tan pronto como los jurados hayan acordado su veredicto, el que preside la deliberación dará cuenta de las decisiones al Presidente de la audiencia, quien examinará la resolución del jurado. Si hallare que no está ajustada, en lo sustancial, a las formalidades prescritas o que no está firmada por todos los jurados, proveerá lo conveniente para que sean corregidas dichas irregularidades y mientras sean subsanadas, mantendrá la incomunicación de los jurados.

Artículo 514. Cuando los cuestionarios hayan sido contestados en debida forma o hayan sido corregidas las irregularidades observadas, el presidente de la audiencia regresará con los jurados al salón de la audiencia y dará lectura públicamente y en voz alta, al veredicto pronunciado.

Artículo 515. El Tribunal de Jurados de Conciencia deberá resolver, por mayoría de por lo menos seis votos, cada uno de los cuestionarios expresados si el imputado es culpable o inocente. La votación será oral.

De no producirse la decisión por la mayoría de seis, el Magistrado Sustanciador en acto público, en la Sala de Audiencia, sustituirá a través del sorteo a dos jurados por los suplentes. Una vez producida la sustitución procederán a deliberar sobre la inocencia o culpabilidad del o los imputados.

De no llegar a un veredicto el Magistrado Presidente disolverá al Tribunal de Jurados de Conciencia y anunciará la celebración posterior de otro juicio; si no se llega a una decisión en el segundo juicio anularán los cargos contra el procesado.

Adoptada la decisión, el Magistrado Sustanciador dará lectura públicamente y en voz alta al veredicto pronunciado.

Artículo 516. Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, el presidente de la audiencia ordenará la libertad del imputado, la que se cumplirá enseguida y después dictará la resolución declarando terminado el juicio.

Si el veredicto fuere condenatorio, el Tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes. En este caso las partes tienen derecho de apelar contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 517. El acta solamente será firmada por el Magistrado y por el Secretario.

SECCIÓN CUARTA

RESPONSABILIDAD DE LOS JURADOS

Artículo 518. Los jurados incurrirán en sanción:

- a. Por separarse arbitrariamente de la audiencia o del salón de deliberación secreta;
- b. Por tener comunicación con personas extrañas durante la deliberación;
- c. Por revelar las opiniones emitidas en la deliberación;
- d. Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del imputado; y,
- e. Por no firmar la resolución de la mayoría.

SECCIÓN QUINTA

SANCIONES Y MODO DE RECLAMAR CONTRA ELLAS

Artículo 519. Las infracciones de que trata la Sección anterior, serán castigadas con multa de veinticinco (25) a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) por el presidente de la audiencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal deducible, a los jurados que han incurrido en tales infracciones a la ley.

Artículo 520. Serán sancionados con multas de diez (B/ 10.00) a cincuenta balboas (B/.50.00):

- a. El que habiendo sido citado en forma legal para servir como jurado, deja de comparecer dentro del término de que trata el artículo_____.
- b. El que rehuya recibir la citación correspondiente; y,
- c. El que se niegue a firmar la correspondiente boleta de citación.

Artículo 521. Las personas que hayan sido sancionadas con multas, con arreglo a lo que dispone este Capítulo, podrán pedir el levantamiento de la pena dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fue notificada la imposición. Con la solicitud se acompañarán las pruebas justificativas de los hechos que le sirven de fundamento.

La petición de que trata el inciso que precede será resuelta de plano por el magistrado que impuso la pena; pero su fallo es apelable, en el efecto suspensivo ante la Sala de Apelaciones, integrada por los Magistrados restantes.

La sala decidirá por lo actuado, pero dará oportunidad al apelante para ser oído, para lo cual le concederá un término improrrogable de tres días.

Artículo 522. La multas impuestas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo serán convertidas en arrestos, si no fueren pagadas dentro de los tres días siguientes en que la imposición de ellas sea notificada a los interesados, salvo que dentro de dicho término hubieren hecho uso del derecho de reconsideración, que concede para tales casos el artículo anterior. En este evento, la conversión de la multa en arresto tendrá lugar si no fuere pagada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecutoria del auto que resuelve definitivamente el recurso.

Artículo 523. El presidente de la audiencia queda facultado para conceder a los jurados y personal subalterno el día siguiente a la finalización de la audiencia, como descanso remunerado. Para esto otorgará la certificación correspondiente.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES****TITULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Artículo 524. En cualquier momento de la etapa preparatoria y hasta antes de iniciarse la audiencia preliminar, el imputado y su defensor podrán pedir que el proceso se substancie y decida en esa audiencia, siempre que la investigación esté completa y la prueba resulte evidente.

La solicitud se debe dirigir al Juez de la etapa intermedia, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia, sin embargo, ésta podrá ser presentada oralmente, en el mismo acto de la audiencia, antes del inicio de la fase de alegatos.

Artículo 525. El Juez, antes de decidir sobre la admisión de la solicitud, requerirá el concepto favorable del Ministerio Público y del acusador particular si lo hubiere. Si el Ministerio Público se opusiere o el Juez no estuviese de acuerdo con la solicitud, denegará ésta y continuará con los trámites para la audiencia preliminar.

Cuando el Ministerio Público no hubiese expedido su escrito de acusación, y se hubiese solicitado la sustanciación del proceso abreviado, expedirá el escrito dentro del término que se le hubiese concedido para emitir concepto, hará una descripción del hecho atribuido y su calificación jurídica y solicitará la pena a imponer.

Artículo 526. El Juez sólo admitirá la solicitud:

- a. Si el imputado admite el hecho que se le atribuye;
- b. Si el Ministerio Público ha prestado su conformidad;
- c. Si se trata de proceso por delito cuya pena no exceda de cinco años;
- d. Si el imputado ha declarado en la etapa preparatoria.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

Artículo 527. El Juez oír al imputado y dictará en el acto la resolución que corresponda. Si dictare condena podrá, al dictar sentencia, disminuir la pena entre una sexta y una tercera parte.

Artículo 528. Podrán aplicarse al proceso abreviado las disposiciones previstas para la audiencia de la etapa intermedia y las de la audiencia del juicio en cuanto fueren necesarias y no resulten incompatibles.

**TITULO II
DEL PROCESO DIRECTO**

Artículo 529. Cuando el imputado sea detenido en flagrante delito o exista confesión simple de su parte y se encuentre sujeto a detención preventiva o a medida cautelar equivalente, podrá ser llamado a juicio directo, previa solicitud del Ministerio Público.

En los casos de flagrante delito se requerirá que el imputado, previa consulta con su defensor, no se oponga a la solicitud del Ministerio Público.

Artículo 530. Si fueren varios los imputados o los delitos, sólo se aplicará este procedimiento cuando respecto a todos ellos concurren una de las circunstancias previstas en el artículo anterior. En caso contrario, si la acumulación resultare indispensable, se aplicarán las normas del proceso penal ordinario.

Artículo 531. La solicitud del Ministerio Público, acompañada de la actuación deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a la detención o a la confesión, según sea el caso, y al decidirla el Juez de sentencia determinará si se trata de situación de flagrancia o de confesión simple, en cuyo caso dictará inmediatamente el auto de apertura a juicio.

En caso, contrario, negará la solicitud y devolverá la actuación al Ministerio Público. La resolución que se dicte no es recurrible.

Artículo 532. En el mismo auto que abre el juicio, el Juez fijará la fecha de la audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Las partes podrán aducir pruebas hasta el día anterior a la audiencia.

Artículo 533. Llegado el día y hora señalado, el Juez declarará abierta la sesión y hará leer por secretaría el escrito de acusación del Ministerio Público, la declaración del imputado y las demás piezas procesales que se considere conveniente. Acto seguido se ordenará la práctica de las pruebas que el Juez o Tribunal consideren pertinentes.

Concluida la práctica de pruebas, el Juez concederá la palabra por una sola vez y por un término no mayor de una hora a cada uno; al Ministerio Público, al acusador particular y al actor civil si lo hubiere, al imputado y al defensor.

El imputado tiene derecho a designar un vocero cuando personalmente no quiere hacer uso de la palabra.

Artículo 534. Concluida la audiencia, el Juez dictará sentencia al tenor de lo previsto en el Título___ de este Libro, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad.

Artículo 535. Si se hubiere procedido por la vía ordinaria y se produjere la confesión simple durante el interrogatorio, en el proceso oral, no habrá lugar al cambio de procedimiento.

TITULO III

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

Artículo 536. Quien pretenda acusar, por delito de acción privada presentará la acusación directamente ante el Tribunal del juicio, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación.

Artículo 537. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstancialmente el hecho delictivo, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar, por si mismo, requerirá, en el escrito de acusación, el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El Juez prestará el auxilio si corresponde. Luego el acusador completará su acusación dentro de los cinco días siguientes de haberse practicado las diligencias para obtener la información pedida.

Artículo 538. Admitida la acusación el Tribunal la dará en traslado por el término de cinco días al acusado para que manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca las pruebas que estime conveniente y oponga las excepciones y recusaciones que procedan.

Artículo 539. Vencido el término del traslado a que se refiere el artículo anterior, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días siguientes.

Si las partes se concilian en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa. Las costas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que se convenga otra cosa.

Artículo 540. Si el acusado no concurriera a la audiencia de conciliación o no se produjera ésta, el Juez convocará a juicio conforme a lo establecido en este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

Artículo 541. El acusador podrá desistir en cualquier estado del juicio. Cuando se produzca el desistimiento o se entienda desistida la acción privada, se declarará extinguida la acción penal y se decretará el sobreseimiento definitivo.

Artículo 542. Se entiende desistida la acción privada:

- a. Si el procedimiento se paralizare durante un mes por inactividad del acusador;
- b. Cuando el acusador o su apoderado no concurra a la audiencia de conciliación o del debate, sin causa justificada que deberá acreditarse antes de su iniciación o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la fecha fijada para aquella;
- c. Por la muerte o incapacidad del acusador, si dentro de los tres meses siguientes no comparecen ninguno de los herederos o representantes a proseguir con el ejercicio de la acusación.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 543. Cuando en la etapa preparatoria, el Ministerio Publico, considere razonablemente que en virtud de la inimputabilidad del imputado, corresponde aplicar una medida de seguridad solicitará, en el escrito de acusación, la aplicación de este procedimiento, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Artículo 544. El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- a. Cuando el imputado sea incapaz, será representado para todos los efectos por su defensor, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
- b. En el caso previsto por el literal anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado; pero su defensor podrá manifestar cuanto considere conveniente para la defensa de su representado.
- c. En estos casos, el juicio no se realizará simultáneamente con otro de trámite ordinario.
- d. El juicio se celebrará a puerta cerrada, sin la presencia del imputado, cuando por causa de su estado imposibilite la audiencia.
- e. La sentencia absolverá o aplicará una medida de seguridad.
- f. No son aplicables las normas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

Artículo 545. El Juez podrá rechazar la solicitud u ordenar, en cualquier momento, la aplicación del procedimiento ordinario, por estimar que corresponde la aplicación de una pena.

La resolución que se adopte no admite recurso alguno.

Artículo 546. Aún cuando el Ministerio Publico no lo solicite, el Juez podrá de oficio, disponer la aplicación de este procedimiento, cuando estime que concurren los presupuestos para ello.

TITULO V
PROCESOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 547. Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por incumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerle la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código.

Artículo 548. Los procesos contra servidores públicos se siguen ante la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y Juzgados de Circuito y, requerirán de acusación o denuncia del ofendido.

Artículo 549. La acusación o la denuncia por delito de la clase a que se refiere este capítulo será presentada por escrito y deberá ser acompañada por la prueba sumaria del hecho, bajo sanción de inadmisibilidad. Para los efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite la existencia del hecho atribuido.

Artículo 550. Todo el que promueva acusación o denuncia contra un servidor público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones puede presentarla ante el funcionario del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 551. Si el hecho u omisión que motiva la causa fuere de una corporación o entidad pública, se procederá contra los miembros de ella que aparezcan como autores o partícipes, de acuerdo con los documentos y pruebas acompañadas con la acusación o denuncia. Pero cesará el procedimiento respecto de cualesquiera de dichos miembros cuando se acredite que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho materia del procedimiento.

Artículo 552. Por el proceso que se siga contra servidores públicos, no se anularán, enmendará, ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El proceso sólo se dirigirá a examinar la conducta del imputado para imponerle las sanciones e indemnizaciones.

Artículo 553. Cuando el hecho por el que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de la causa deben pedir el proceso en que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dicta está fenecida, y si no lo estuviere, se pedirá copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio.

Artículo 554. No se podrá seguir de oficio procesos contra un servidor público cuando sólo se trate de resarcimiento de daños o perjuicios a particulares.

Artículo 555. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad criminal y civil contra Magistrados y Jueces, por infracción de las leyes en las resoluciones judiciales, en los casos previstos por el Código Penal, se requiere acusación o denuncia del ofendido.

Artículo 556. Cuando el delito que es materia del proceso tenga señalada pena de prisión, se decretará la prisión preventiva, si procede según la ley, y la consiguiente suspensión del cargo del imputado. Cuando el delito por el que se procede no conlleve detención preventiva, se podrá someter al imputado a las medidas cautelares que se estimen procedentes.

Artículo 557. El sobreseimiento y la sentencia, dictada contra el imputado por los Tribunales Superiores y los Jueces de Circuito, serán consultados con el superior jerárquico respectivo.

CAPITULO II
JUICIO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 558. En los procesos penales de competencia en única instancia, del pleno de la Corte Suprema de Justicia o de la Sala Segunda, en una sola instancia, se seguirá el procedimiento oral y público establecido en el Libro___ Título___ de este Código, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 559. El sobreseimiento y el auto que admite la acusación y abre el juicio plenario serán dictados por todos los Magistrados del pleno o de la Sala. Contra el sobreseimiento sólo cabe el recurso de reconsideración. Contra la sentencia del pleno o de la Sala Segunda, procede revisión.

CAPITULO III
JUICIO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECCIÓN PRIMERA
SUSTANCIACIÓN

Artículo 560. Toda persona podrá presentar, por escrito, acusación o denuncia ante la Asamblea Legislativa, contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, en perjuicio del libre funcionamiento del poder Público o violatorios de la Constitución o las leyes.

Artículo 561. La acusación o denuncia se presentará ante la Comisión Judicial de la Asamblea Legislativa integrada de acuerdo con su reglamento interno, y deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, al menos:

- a. La identificación del imputado y del cargo público que desempeña.
- b. La indicación del o de los hechos atribuidos y exposición de sus circunstancias esenciales.
- c. Invocación de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 562. Si la descripción o cualesquier otra circunstancia sobre el hecho no aparece suficientemente clara, que hagan necesario realizar diligencias adicionales para su correcta apreciación, la Comisión Judicial, de oficio o petición del acusador o denunciante, las practicará, si lo considera conducente.

Artículo 563. Cuando la Comisión Judicial considere que la acusación o denuncia cumple los requisitos legales para su estructuración y proporciona, además, fundamento para su admisión, elevará al Pleno de la Asamblea Legislativa la actuación con un informe en el que se individualizarán las personas acusadas o denunciadas y los cargos que se le haga a cada una de ellas. Se indicará, además, la prueba aportada y las diligencias que hubiese practicado la Comisión Judicial. Finalmente expresará su opinión sobre la admisibilidad total o parcial de la acusación o denuncia.

Cuando la Comisión Judicial considere que la denuncia o acusación no cumple con los requisitos legales o no proporciona elementos suficientes para su admisión, la desestimaré, en resolución razonada en la que ordenará su archivo.

Artículo 564. Recibido, por el Pleno, el informe y la actuación de la Comisión Judicial, el Presidente de la Asamblea Legislativa señalará día y hora para la celebración de la audiencia que resolverá sobre la acusación y apertura a juicio o, en su caso, para adoptar el sobreseimiento que concluya el proceso. En esa misma oportunidad el pleno elegirá de su seno, por mayoría de votos, a uno de sus miembros para que intervenga en calidad de fiscal en el acto de calificación y en el juicio, cuando proceda. Si la causa se inició mediante acusación privada, el representante judicial del acusador podrá intervenir en el proceso como coadyuvante del fiscal - legislador.

La fecha que se señale para la audiencia de calificación no podrá exceder de diez (10) días y la resolución correspondiente será notificada al imputado, quien concurrirá a la audiencia con su defensor.

Artículo 565. A la audiencia de calificación deberán concurrir, además del Presidente y los legisladores del pleno, el fiscal, el acusador particular si lo hubiere y el imputado y su defensor.

Artículo 566. Llegado el día y hora para la celebración del acto, el Presidente de la Asamblea Legislativa declarará constituida la Asamblea en Tribunal de Justicia, abrirá la sesión y, acto seguido, ofrecerá al imputado la oportunidad de declarar sobre el caso. Si el imputado decide declarar se respetarán los derechos y garantías que la Constitución y las leyes le acuerdan. Al finalizar su declaración podrá ser interrogado por el fiscal, los legisladores y por la defensa. El presidente cuidará que la defensa interogue de último.

Artículo 567. Terminada la declaración del imputado las partes podrán presentar las excepciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas en el mismo acto, sin suspender la audiencia, y sin recurso alguno.

Concluido el término de excepciones, el presidente concederá la palabra al fiscal, al acusador privado, si lo hubiere y a la defensa del imputado, en ese orden, para que formulen sus conclusiones.

Artículo 568. Concluido los alegatos de las partes el pleno decidirá, por mayoría de votos, si sobresee o abre a juicio el proceso. La resolución donde se adopte la decisión será notificada a las partes por su lectura y posteriormente documentada. Contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 569. La decisión que abre el juicio deberá referirse, únicamente, a los hechos contenidos en la acusación o denuncia y deberá comprender el nombre del acusado, el cargo que desempeña y los delitos que se le atribuyen y el grado de participación del imputado.

Artículo 570. En la resolución que documenta la decisión se señalará fecha para la audiencia del juicio, que no podrá ser para antes de ocho ni después de quince (15) días. Las partes presentarán o aducirán sus pruebas dentro de los cinco primeros días de este plazo.

Artículo 571. Para la celebración de la audiencia del juicio serán aplicables las normas del juicio ordinario.

SECCIÓN SEGUNDA VISTA Y DECISIÓN

Artículo 572. El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado y su defensor, el Legislador Fiscal y el acusador particular.

La incomparecencia de este último no impide la continuación del acto.

Artículo 573. El presidente de la Asamblea Legislativa presidirá la audiencia, ordenará la lectura de los actos procesales, hará las advertencias legales, recibirá juramento y moderará la discusión y tomará las medidas que estime necesarias para impedir discusiones o manifestaciones impertinentes, que prolonguen innecesariamente las intervenciones.

Artículo 574. Abierta la sesión el secretario hará la relación del proceso y leerá los actos y documentos que pidan las partes y los legisladores.

Artículo 575. Hecha la relación del proceso, el presidente de la audiencia invitará a las partes que manifiesten las cuestiones o incidentes que estimen conveniente.

Concluida la etapa de incidencias, se procederá a la práctica de las pruebas ofrecidas.

Artículo 576. Una vez vencido el término probatorio, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, al acusador particular si lo hubiese, al imputado y al defensor, en ese orden, para alegar.

Las partes y el imputado podrán hablar dos veces cada uno, por un término que no exceda de dos horas, cada una.

Artículos 577. Concluida la práctica de pruebas, las partes expondrán sus conclusiones.

El imputado podrá exponer personalmente su alegato o designar vocero que lo represente.

El fiscal, el imputado y su defensor podrán hablar dos veces, por un término que no exceda de dos horas, en cada oportunidad.

Artículo 578. Concluidos los alegatos, la Asamblea procederá a discutir y votar la decisión que debe adoptar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condena, con la imposición, en el último caso, de la sanción correspondiente.

Documentada la decisión se notificará a las partes y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 579. Para declarar culpable al imputado serán necesarias las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 580. Cuando los legisladores hagan diversas proposiciones, acerca de la sanción que debe imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, se impondrá la menor.

Artículo 581. Aprobada y redactada la sentencia, se pondrá en los autos firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea; se notificará a las partes y se comunicará al Órgano Ejecutivo para su publicación en la Gaceta Oficial y la ejecución de la misma.

TITULO VII EXTRADICIÓN

Artículo 582. La extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos en que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos, a las disposiciones siguientes establecidas en las Secciones 1ª y 2ª de este Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA

EXTRADICIÓN DE PERSONAS RECLAMADAS POR AUTORIDADES PANAMEÑAS

Artículo 583. La extradición de personas reclamadas por autoridades panameñas se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Juez que hubiere dictado el auto de apertura a juicio, o la sentencia; o del agente del Ministerio Público correspondiente a cuyo cargo estuviere la investigación preparatoria del proceso.

Artículo 584. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

- a. Cuando el imputado hubiere sido sancionado, copia de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde, si no aparecieren en ella;
- b. Cuando se trate de un imputado, copia del auto de apertura a juicio o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basan dichas decisiones;
- c. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en los párrafos precedentes;
- d. Texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena; y ,
- e. Los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

Artículo 585. Para que la solicitud de extradición sea procedente, es necesario que el delito que motivó el proceso o la condena del reclamado, prescindiendo de circunstancias modificativas de la culpabilidad, esté sancionado con pena privativa de libertad, en el momento de la infracción.

SECCIÓN SEGUNDA

EXTRADICIÓN DE PERSONAS RECLAMADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

Artículo 586. El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, podrá conceder la extradición de las personas procesadas, o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá.

Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del Estado requeriente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá.

Artículo 587. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los documentos que se mencionan en el artículo ____.

Artículo 588. La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta (60) días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida.

Artículo 589. Recibida la solicitud formal de extradición, el Ministro de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada. Si la encuentra insuficiente, antes de negar por tal motivo la extradición, concederá un plazo prudencial al Estado requeriente para que subsane las deficiencias señaladas. Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requeriente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de extradición.

Artículo 590. No se concederá la extradición en los casos siguientes:

- a. Cuando el reclamado sea panameño;
- b. Cuando los Tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento;
- c. Cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requeriente por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad-hoc;
- d. Cuando hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona;
- e. Cuando la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente, haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requeriente o en la República de Panamá.
- f. Cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requeriente o en la de la República de Panamá, con anterioridad a la solicitud de extradición;
- g. Cuando se trate de personas que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean perseguidas por delitos políticos o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos. No será considerado delito político el secuestro, homicidio o asesinato de un Jefe de Estado o de cualquier persona que estuviere ejerciendo autoridad pública en momento de ser victimado;
- h. Cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requeriente, salvo formal compromiso de éste de aplicar al reclamado una sanción menos severa;
- i. Cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá, se entrega al Estado requeriente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso.
- j. Cuando el reclamado haya sido juzgado en la República de Panamá por el mismo delito en que se funda la solicitud de extradición; y,
- k. Cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo, en forma razonada.

Artículo 591. Si la extradición fuere negada por alguna de las causas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en territorio panameño.

Artículo 592. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requeriente.

En plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Son causas de objeción:

- a. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
- b. Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
- c. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requeriente; y
- d. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

Artículo 593. Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá la incidencia si procede o no conceder la extradición solicitada, comunicándola enseguida al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la persona reclamada.

Artículo 594. Si la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, estima fundada la objeción, esta revocará la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona reclamada si se hallare detenida. Si a juicio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la extradición fuere procedente, el Órgano Ejecutivo podrá concederla o no, según estime conveniente.

Artículo 595. Si la extradición se hubiere concedido, el Estado requeriente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta (30) días comunes, a contar desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo se pondrá en libertad al reclamado, si estuviere privado de ella.

Artículo 596. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requeriente se efectuará en el sitio en que está detenido o donde el Órgano Ejecutivo determine, salvo acuerdo en contrario entre el Estado requeriente y la República de Panamá.

La entrega se hará con todos aquellos objetos relacionados con el delito quedando siempre a salvo los derechos de terceros sobre los mismos.

Artículo 597. Todos los gastos originados por la extradición serán por cuenta del Estado requeriente.

Artículo 598. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

Artículo 599. Cuando varios Estados piden la extradición de una persona se dará preferencia a la solicitud primeramente formalizada.

Artículo 600. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por territorio de la República de Panamá, de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga y hará que se preste protección a sus conductores para evitar la evasión.

Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extraditado fuere panameño.

TITULO VIII

REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES PENALES

Artículo 601. El Juez que conozca de un expediente que se haya extraviado, practicará las diligencias necesarias para descubrir sus paradero; si después de ocho días no apareciere, dictará una resolución ordenando reponerlo desde su principio y dará cuenta del caso al Ministerio Público para lo de su cargo. También le remitirá todos los datos convenientes para que proceda a investigar la pérdida del proceso y descubrir a los responsables de ese hecho.

Artículo 602. Si solamente se hubiera perdido un cuaderno o incidente del proceso que, a juicio del Juez, sea necesario tenerlo en cuenta para la sentencia, se repondrá la actuación perdida, suspendiéndose, entre tanto, si fuere preciso, el curso del asunto principal.

Si resultare que algún imputado ha tenido participación en la pérdida del expediente, esto se tendrá como indicio en su contra.

LIBRO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 603. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y en los casos previstos en este Código a efecto de que el propio Juez que la ha dictado o el respectivo superior, enmiende el agravio que se estime inferido.

El derecho de recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualesquiera de ellas.

Artículo 604. No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído, que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

Artículo 605. El recurso legalmente concedido atribuye al Tribunal de la causa el conocimiento del proceso, solo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Artículo 606. Los recursos se interpondrán en las condiciones de Tiempo y forma que se determina en este Código.

Artículo 607. Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 608. Cuando la resolución hubiese sido impugnada únicamente por el imputado o su defensor no podrá ser modificada en su perjuicio.

Artículo 609. Los recursos interpuestos por cualesquiera de las partes permitirá modificar o revocar la resolución aun en favor del imputado.

Artículo 610. El Tribunal que dictó una sentencia de primera instancia podrá aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual podrá hacer, de oficio o a petición de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 611. El recurrente podrá desistir de su recurso en cualquier momento antes de ser decidido.

Artículo 612. La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

Artículo 613. Se establecen los siguientes recursos:

- a. Reconsideración;
- b. Apelación;
- c. De hecho;
- d. Casación; y
- e. Revisión.

No obstante lo dispuesto en este artículo se concede a las partes facultad para solicitar aclaración sobre frases oscuras o corrección sobre error aritmético, dentro del término de ejecutoria.

TITULO II RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 614. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Solo admiten reconsideración las providencias y los autos que no admiten apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Artículo 615. La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Toda reconsideración se surte sin substanciación; pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo segundo del artículo anterior. El recurso se decidirá sin más trámites, por lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto, y no admite medio de impugnación alguno.

Durante la audiencia sólo es admisible el recurso de reconsideración, que será resuelto de inmediato, salvo que la ley disponga otra cosa.

TITULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 616. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia, la revoque o reforme o corrija los errores de forma en que se hubiere incurrido..

Artículo 617. La parte que se creyera agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia, y de dos días si fuere auto.

Artículo 618. La apelación puede ser promovida por la víctima, en los casos previstos en este Código; por la propia parte, cuando se trate de sentencia o auto que decida el fondo del proceso en primera instancia y la impugnación se formule dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta a la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.

Artículo 619. La apelación deberá interponerse en el acto de la notificación personal o por memorial cuando se formule con posterioridad a ese momento o cuando la notificación se haga por edicto.

Artículo 620. La resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

Artículo 621. Interpuesta una apelación, el Tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días.

Sustentado el recurso, se correrá traslado a la contraparte por igual término y se concederá en el efecto que corresponda. Si no fuera sustentado, en el término indicado, será declarado desierto.

Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente.

Artículo 622. Sin perjuicio de lo que establezca la ley para casos especiales, son apelables, además de la sentencia, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia.

- a. Los autos que deciden los incidentes.
- b. La resolución que negare pruebas.
- c. La resolución que niegue la fianza de excarcelación y la que resuelve sobre la cuantía de ésta.
- d. La resolución que resuelve sobre la nulidades procesales, declare la cesación del procedimiento o que implique extinción de la acción penal, de la pretensión punitiva o de la pena.
- e. La resolución que resuelve sobre la cesación de la prisión preventiva.
- f. La resolución que no admite la acusación particular.
- g. La resolución que disponga la entrega de bienes retenidos .
- i. Las demás expresamente establecidas en la ley.

Artículo 623. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

- a. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecute la resolución que la concede hasta que se dicte la de obediencia a lo resuelto por el Superior.
- b. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.
- c. En el diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Artículo 624. Salvo lo expresamente establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

- a. En el efecto suspensivo cuando se trate de sentencias o de autos que le pongan término al proceso.
- b. En el efecto diferido, cuando se trata de resoluciones que deciden sobre la entrega de dinero u otros objetos retenidos, la ejecución de un acto, el levantamiento o sustitución de una medida cautelar o la sustitución de la fianza o de medida cautelar.
- c. En el devolutivo cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación. La resolución que niegue la práctica de una prueba y la que fije la cuantía de la fianza.

Artículo 625. En el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirán al superior copias de la piezas conducentes del proceso, a fin de que el Tribunal inferior continúe con la tramitación del mismo. Las copias se remitirán dentro del término que el Tribunal designe, que no podrá exceder de seis días.

En la misma forma se procederá cuando la apelación se concediere en el efecto diferido. La apelación concedida en el efecto suspensivo, se tramitará enviando al superior toda la actuación

Artículo 626. Si el superior, para decidir, considera necesario todo el expediente o alguna parte de él, podrá pedirlo. El inferior remitirá el expediente y compulsará previamente copia de lo que sea preciso para continuar con el procedimiento en primera instancia, si lo considerase necesario.

Artículo 627. Si la resolución contra la cual se concedió la apelación en el efecto devolutivo, es revocada quedarán sin efecto los actos procesales que dependan necesariamente de dicha resolución.

Artículo 628. Decidido el recurso de apelación se devolverá el proceso al Tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento.

TITULO IV

RECURSO DE HECHO

Artículo 629. La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que se estimen convenientes.

Las copias se expedirán, forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

Artículo 630. El recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior, pero el superior puede, en cualquier momento, ordenar la suspensión del procedimiento en atención a las circunstancias. En este caso, lo comunicará telegráficamente si estuviere en distintos lugares y mediante oficio si estuviere en el mismo, para cumplimiento inmediato. Su decisión es irrecurrible.

Artículo 631. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos días.

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará completar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 632. Cuando sea un Tribunal Colegiado el que conoce del recurso, además del término establecido en el último párrafo del artículo anterior tendrán los Magistrados para lectura del proceso el término que les conceden las disposiciones comunes.

Artículo 633. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Artículo 634. Cuando se admita el recurso se dispondrá que el inferior suspenda todo procedimiento y envíe el expediente o la parte respectiva del mismo.

Artículo 635. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, substanciará y decidirá el recurso que admitió.

Artículo 636. Hay también lugar al recurso de hecho cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse y en este caso puede interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 637. Si se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda, la parte puede recurrir de hecho en la forma indicada y puede también, al llegar el expediente al superior, presentar un memorial ante dicho superior para que la apelación se conceda en el efecto debido y si tuviere razón, se la admitirá y se dispondrá lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

Artículo 638. Si la resolución niega el recurso, se avisará al inferior a efecto de que conste en el expediente; pero si acoge el recurso u ordena que se surta en un efecto distinto a aquel en que se dió, el superior avisará de inmediato al inferior por la vía más expedita y tan pronto llegue el expediente le agregará la actuación.

TITULO V

CASACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA DEL RECURSO

Artículo 639. Habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los tres años, en los siguientes casos:

- a. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal.
- b. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.
- c. Por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Artículo 640. Contra los autos dictados en materia penal, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que le ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se acepten las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

- a. Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso.
- b. Cuando se rechace una acusación particular, siempre que la misma reúna los requisitos formales exigidos por este Código.

Artículo 641. El punto resuelto en virtud de casación interpuesta contra los autos de que trata el artículo anterior, no podrá servir más tarde, de motivo de recurso contra las sentencias finales.

Artículo 642. Son causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma:

- a. La falta de competencia del Tribunal;
- b. No haberse notificado al imputado y sus defensor, el auto que abre el proceso a juicio;
- c. No haberse notificado a las partes la resolución en que se abre la causa a pruebas;
- d. No haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados, siempre y cuando que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso.

SECCIÓN SEGUNDA

ADMISIÓN, SUSTANCIACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RECURSO

Artículo 643. La parte que intente recurrir en casación contra resolución dictada en juicio, contra la cual puede ser interpuesto este recurso, lo anunciará por memorial o en la diligencia de notificación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que pone en conocimiento lo resuelto por el superior.

Artículo 644. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior serán hechas ante el juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia. Con vista de ella, dicho juzgado devolverá el proceso al Tribunal superior respectivo, una vez que la resolución haya sido notificada.

Artículo 645. El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término.

Esto no obsta para que el interesado pueda presentar ante el Juez inferior, conjuntamente con la manifestación de que trata este Código, el escrito de formalización del recurso.

Artículo 646. Formalizado el recurso el Tribunal superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de este y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará su remisión.

Artículo 647. Previo el reparto del expediente, el magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, nombrará defensor al imputado, si el nombrado reside fuera de la capital, o no lo tuviere. Si posteriormente el imputado nombra un defensor, con éste y no con aquél, se sustanciará el recurso.

Artículo 648. Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala fijará el negocio en lista por tres días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluido el término de fijación en lista la Corte decidirá, si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- b. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- c. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:

- c.1. Historia concisa del caso;
- c.2. Determinación de la causal o causales; y,
- c.3. Especificación de los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

d. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Artículo 649. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de diez (10) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso. Con el

propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, cuando el recurso no sea corregido, la Sala ordenará al Instituto de Defensoría de Oficio que efectúe la corrección correspondiente.

Artículo 650. Admitido el recurso la Corte dará traslado del proceso al Procurador General de la Nación por el término de cinco días y una vez vencido dicho término señalará día y hora para la audiencia.

Artículo 651. Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de una hora la primera vez y en la segunda por un término que no exceda de treinta (30) minutos, en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso.

Artículo 652. Si el recurrente dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de cien balboas (B/.100.00) a favor del Tesoro Nacional.

Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

- a. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva en familia;
- b. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia; y,
- c. Fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 653. Concluida la audiencia, el Secretario pondrá el expediente a disposición del sustanciador una vez que haya sido extendida y firmada el acta respectiva por los Magistrados que integren la Sala y por el Secretario, para que prepare el proyecto correspondiente.

Artículo 654. El Sustanciador tendrá el término hasta de veinte (20) días para la presentación del proyecto; la Sala decidirá acerca de este proyecto dentro de los treinta (30) días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Artículo 655. La Sala, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal. Si encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada.

Si encuentra justificada alguna causal no alegada, procederá a casar la resolución, disponer a lo que haya de lugar y devolver el expediente al Tribunal de su procedencia. En ningún caso la resolución que resulte podrá agravar la situación del recurrente.

Artículo 656. Solo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada.

Artículo 657. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Artículo 658. Si la Sala encuentra justificada una o más causales de casación, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Dicho fallo contendrá en su parte resolutive todas las soluciones requerida por la demanda de casación, cuando en éste no haya habido acumulación de acciones o las acumuladas tengan conexión. Si ha habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal, que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra; se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión que dió lugar al recurso.

Artículo 659. Si invalidado el fallo, la Corte llega a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en estas razones.

Artículo 660. En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que la declare, determinará el estado en que quede el proceso, el cual devolverá al Tribunal correspondiente, para que proceda de acuerdo con la decisión.

Artículo 661. El recurso de casación suspende el cómputo del término para la prescripción de la pena y se entiende conferido en el efecto suspensivo.

TITULO VI REVISIÓN

Artículo 662. Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias condenatoria ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

- a. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
- b. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;
- c. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
- d. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;
- e. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;
- f. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; y,
- g. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión.

Artículo 663. El recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará: la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere imputado y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales.

Artículo 664. Recibido el proceso en la Corte, se abrirá a prueba por treinta (30) días para practicarlas. Este auto se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al recurrente.

Artículo 665. Vencido el término probatorio, el Secretario de la Sala dará el informe correspondiente y el Magistrado Sustanciador ordenará correr traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al recurrente por quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito.

Concluido este término, la Sala fallará el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes.

Si el fallo fuere favorable a la demanda, la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos. Si la revisión fuere negada, se devolverá el proceso al juzgado que corresponda, dejando en la Corte copia del fallo.

Artículo 666. En el mismo fallo que ordene la revisión, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviere detenido.

Artículo 667. Si el fallo que se dicta en el nuevo juicio fuere condenatorio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 668. Los condenados a quienes se absolvieren en virtud de la revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir a los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público, acusadores, denunciantes, abogados, testigos o peritos, que hubieren coadyuvado a su condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de los cuales responderán solidariamente, si ello fuese procedente.

La acción correspondiente se surtirá ante los jueces competentes del ramo civil.

Artículo 669. Cuando un condenado en segunda instancia, por delito que admite excarcelación con fianza, esta haciendo uso de esa facultad y ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal, propone oportunamente recurso extraordinario de revisión podrá seguir gozando del beneficio de la libertad condicional, hasta tanto se decida éste en forma desfavorable al recurrente.

Artículo 670. Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una Ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión. La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en este Título.

LIBRO CUARTO EJECUCIÓN PENAL Y SUSTITUCIÓN DE PENA DE PRISIÓN

TITULO I EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 671. En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción impuesta al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito y el tiempo del arresto domiciliario cumplido por el condenado.

Artículo 672. Si al momento de dictar la sentencia condenatoria resulta que ya el condenado ha cumplido en prisión o en arresto domiciliario el tiempo de la condena, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación; pero podrá imponerle en sustitución medidas cautelares, no privativas de la libertad. En la misma forma se procederá si la sentencia fuese absolutoria.

Artículo 673. El Tribunal, luego que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada remitirá copias autenticada de ella al Juez de ejecución y vigilancia para su ejecución.

Una certificación, de haberse puesto en ejecución la sentencia, exigirá el Tribunal de sentencia al Juez de ejecución y vigilancia la cual se agregará al expediente.

Artículo 674. El Tribunal podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por arresto domiciliario, cuando deba cumplirla una mujer en avanzado estado de embarazo o con hijo menor de un año de edad, siempre que la privación de la libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, del feto o del hijo.

Del mismo modo se procederá si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen del Departamento de Medicinal Legal.

Cuando cesen las causas de la suspensión se ordenará la ejecución de la sentencia.

Artículo 675. La ejecución de la sentencia en cuanto la exacción de multas y obligación de dar fianza de buena conducta y demás medidas similares que señale la ley penal o este código, corresponde al Tribunal que pronunció la sentencia de primera instancia.

Artículo 676. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y podrá plantear ante la autoridad que corresponda las objeciones que con fundamento a aquellas reglas, estime conveniente. .

Artículo 677. El Tribunal de Sentencia será competente, para realizar las primeras fijaciones de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones generales de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competente el Juez de ejecución y vigilancia.

Artículo 678. El Juez de ejecución y vigilancia, tendrá entre sus funciones:

- a. Ejecutar las sentencias condenatorias y vigilar la ejecución y el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas a adultos imputables.
- b. Señalar previa ordenación de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir la sanción.
- c. Otorgar y revocar la libertad condicional.
- d. Determinar, previa valoración médico-psiquiátrica de los adultos imputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o a la autoridad de salud, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida.
- e. Resolver las peticiones o quejas que los sentenciados formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos.
- f. Visitar los centros de reclusión por lo menos una vez cada mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen conveniente.
- g. Cumplir oportunamente las demás funciones que le atribuyan las leyes o este Código.

Artículo 679. El Ministerio Público, el acusador particular, el condenado y su defensor podrán plantear ante el Juez de ejecución y vigilancia las peticiones y demás cuestiones relativas a la ejecución, modificación o extinción de la pena o medida de seguridad y sobre las condiciones de su cumplimiento, las que deberán ser resueltas dentro del término de cinco días.

La decisión que se adopte podrá ser apelada para ante el Tribunal del conocimiento, quien resolverá con vista de la actuación, en el término de cinco días, sin necesidad de sustentación.

Las resoluciones que adopte el Juez de ejecución y vigilancia son recurribles en apelación ante el Juez o

Tribunal que dictó sentencia, en primera instancia. El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación y podrá ser sustentado por el recurrente.

CAPITULO II

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 680. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido los dos tercios de su condena con índice de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios tendrá derecho a obtener la libertad condicional.

Artículo 681. En la resolución en que se otorgue libertad condicional, se impondrá como condición, el cumplimiento por el beneficiado de las siguientes obligaciones:

- a. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar el domicilio sin autorización previa;
- b. Observar las reglas de vigilancia que señale la resolución;
- c. No ser sancionado mediante sentencia ejecutoriada, por y nuevo delito,
- d. Someterse a la observación del organismo que designe la resolución.

Artículo 682. El reincidente podrá solicitar libertad condicional, pero a partir del momento en que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

Artículo 683. La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas al otorgarla.

Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, se considera cumplida. En caso de revocación, el liberado cumplirá la totalidad de la pena, sin que se le compute el término que permaneció libre condicionalmente.

Artículo 684. La solicitud de la libertad condicional se presentará, por escrito, al Juez de ejecución y vigilancia, quien decidirá en el término de cinco días, mediante resolución razonada que podrá ser apelada para ante el Juez que dictó la sentencia, por el Ministerio Público y por el condenado o su abogado.

El derecho a libertad condicional podrá ser reconocido de oficio por el Juez de ejecución y vigilancia.

Artículo 685. Hasta tanto sea nombrado el Juez de ejecución y vigilancia, las funciones de éste las ejercerá el Departamento Nacional de Corrección, ajustándose a las reglas fijadas en este capítulo.

CAPITULO III

DE LAS VISITAS DE CÁRCEL

Artículo 686. Todos los establecimientos penales serán visitados, cada mes, por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 687. Las cárceles nacionales, provinciales y distritoriales serán visitadas cada tres meses por las autoridades a cuyo cargo estén los sujetos detenidos, sin necesidad de previa citación.

Artículo 688. Las visitas a que se refiere el Artículo anterior las hará cada Juez o su Asistente, Tribunal o Agente del Ministerio Público, a los detenidos cuyas causas cursen en esos despachos. En estas visitas el funcionario estará asistido por el subalterno que designe y deberán concurrir a ellas los defensores de oficio, las autoridades de migración y el al Juez de ejecución y vigilancia.

Artículo 689. En las cabeceras de distrito judicial presidirá las visitas el Presidente o Vicepresidente del Tribunal Superior respectivo, con asistencia de los funcionarios indicados en los artículos anteriores. Cuando alguno de los funcionarios públicos que debe concurrir a las visitas expresadas falte, sin justo motivo que así se lo impida, quien preside la visita le impondrá una multa de cincuenta (B/50.00) a doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Artículo 690. Las visitas a los establecimientos penales tienen por objeto averiguar.

- a. El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos;
- b. Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y agente del Ministerio Público;
- c. La sanción a que están sujetos, con vista de sus respectivas sentencias; si se les somete a una sanción distinta y si se les priva de comunicación;
- d. La ocupación en que están empleados, para examinar si es trabajo forzado o excesivo, contrario a la sanción que haya de sufrir o fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento;
- e. Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riñas o a juegos u ocupaciones indebidas;
- f. Si hay el orden, aseo y separación personal de presos, que determina el reglamento del establecimiento;
- g. Si se llevan con regularidad los registros que previene la ley;
- h. Si se ha trasladado al imputado a un establecimiento penitenciario distinto a la sede del Juez que le juzga; y,

i. Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Artículo 691. Todos los detenidos cuyas causas cursen ante el Tribunal visitante, deberán presentarse en la visita; y para verificar la exactitud de su número no sólo se examinarán los registros de entradas y salidas, sino también se les llamará a todos por lista, que exhibirá el Director del Penal pudiendo aún hacerse requisa en todos los departamentos o habitaciones del mismo.

Artículo 692. Cuando por razones de enfermedad los presos o detenidos sean trasladados a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren, a solicitud del imputado o de su defensor.

Artículo 693. También deberán asistir a las visitas mensuales de cárcel, en la forma prevista en este Título, los jueces y personeros municipales y los alcaldes, cuyas respectivas circunscripciones no se hallen en las cabeceras de provincias y tengan detenidos a sus órdenes en dicha cárcel, así como el defensor de oficio, si lo hubiere. En este acto, dichos funcionarios estarán acompañados de sus Secretarios.

Artículo 694. Las visitas a los establecimientos penales se harán constar en un acta, con todas las circunstancias, la cual se levantará en un libro foliado y rubricado, que se llevará al efecto y será firmado por el que las preside y su Secretario.

Artículo 695. En la visita deben ser leídas las listas de los negocios en que actúen los distintos funcionarios, las que expresarán el día de su iniciación, los nombres de los imputados o procesados, los delitos de que se les sindicó y el estado actual de cada proceso, en la fecha de la visita. Si hubieren algunos detenidos no comprendidos en las listas mencionadas, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo. El presidente de la visita se encargará de investigar las causas de la detención, y si no existe orden escrita de alguna autoridad, dictará inmediatamente la orden de libertad respectiva.

Artículo 696. Cuando por la lista de los casos, que debe leerse íntegramente, se observa algún retardo, quien presida la visita hará la observación correspondiente al que la hubiere ocasionado, si se hallare presente, y mandará copia, de lo conducente del acta de visita, al Tribunal competente para que tome las providencias del caso.

Lo mismo se hará en todo caso en que, durante las visitas, se note alguna irregularidad que constituya delito.

Artículo 697. Los presidentes de las visitas a los establecimientos penales dictarán las respectivas providencias sobre las averiguaciones que hagan y las que juzguen convenientes, para corregir y prevenir las faltas que note; ordenarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar y exhortarán a la autoridad a que reglamente la organización y servicio del establecimiento, para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias de su arbitrio.

Artículo 698. Las visitas carcelarias se harán también a los establecimientos penales, donde se encuentren detenidas mujeres y en ellas se seguirá o adoptará el procedimiento a que se refiere este título.

Artículo 699. Las autoridades encargadas de la administración de las cárceles nacionales, provinciales y municipales, cuando ello sea posible y recomendable, en atención a la buena conducta observada por los detenidos y detenidas, permitirán visitas íntimas periódicas de los cónyuges o convivientes reconocidos que le faciliten a éstos la función sexual.

Para tal efecto, el Órgano Ejecutivo, a través del Juez de ejecución y vigilancia, dictará las reglamentaciones necesarias, de acuerdo con las exigencias técnicas modernas.

CAPITULO IV NORMAS COMUNES

Artículo 700. Si durante la ejecución de la pena el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel, el Juez de ejecución y vigilancia, tomará las providencias del caso y previo los informes médicos necesarios, ordenará, si procede, la internación del enfermo en un establecimiento de salud adecuado y dispondrá las medidas necesarias para evitar su fuga.

Cuando se trate de casos urgentes el Director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades; pero la medida será comunicada de inmediato al Tribunal de sentencia y al Juez de ejecución y vigilancia, según el caso.

Las reglas establecidas en este artículo serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el Tribunal del proceso y a las restantes penas en cuanto puedan ser susceptibles de suspensión por enfermedad.

El tiempo de internación se computará como parte cumplida de la pena, siempre que el interno estuviese privado de la libertad.

Artículo 701. Las reglas establecidas en este capítulo regularán las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El Juez de ejecución y vigilancia y el Tribunal de la causa, en su caso, examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los autos. La decisión versará sobre la cesación, modificación o continuación de la medida y; en este último caso, podrá ordenarse la modificación del tratamiento. Siempre que por informe fundado se tenga conocimiento de que desaparecieron las causas que motivan la internación, se procederá a su sustitución o cancelación.

CAPITULO V REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 702. Si al momento de dictar sentencia, el Tribunal de primera instancia impusiera al imputado pena de prisión que no exceda de cuatro años podrá, de oficio o a petición de parte suspender su ejecución por un término de cuatro a cinco años, contados a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme de conformidad con las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Artículo 703. Cuando la suspensión de la ejecución de la pena de prisión no se decrete en la sentencia conclusiva del proceso, podrá pedirse ésta, hasta dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Artículo 704. En todo caso, serán condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena, las siguientes:

- a. Haber observado buena conducta, antes de la comisión del hecho.
- b. Mostrar arrepentimiento por la comisión del hecho.
- c. Tener residencia permanente en la circunscripción del Tribunal.
- d. Someterse a la vigilancia que determinó el Tribunal.
- e. Comprometerse a hacer efectiva la responsabilidad civil a que se le hubiese condenado, en un término prudencial que fijará el Tribunal.

La resolución que se adopte, admite apelación en el efecto devolutivo, salvo que se adopte en la sentencia, en cuyo caso la apelación se concede con la sentencia, en el efecto suspensivo.

Artículo 705. La suspensión de la ejecución de la pena será revocada si el sentenciado no cumpliera alguna de las condiciones previstas en el artículo anterior o perpetrare un nuevo hecho punible durante el término de suspensión.

La revocatoria implica el cumplimiento íntegro de la pena impuesta.

En caso de que el sentenciado cumpla con todas las condiciones establecidas en la ley, vencido el término de la suspensión se entenderá extinguida la pena.

Artículo 706. Cuando la pena de prisión impuesta al imputado no exceda de un año podrá ser reemplazada por la represión pública o privada o por días multas no menores de treinta (30) ni mayores de setenta y cinco (75).

La represión pública la recibirá el sancionado a puertas abiertas en el Salón de audiencia del Tribunal. La represión privada se hará a puerta cerrada ante el Tribunal, constituido para ese fin.

En el acta de la represión, que será firmada por él sentenciado, se le hará advertir si delinque en el término de un año será revocada la represión y se le hará cumplir junto a la nueva pena, la que le fue sustituida por la represión.

Artículo 707. La pena de prisión que no exceda de dieciocho (18) meses podrá ser sustituida por días multas no menor de treinta (30) ni mayor de setenta y cinco (75).

CAPITULO VI REHABILITACIÓN

Artículo 708. La inhabilitación de derechos se entiende extinguida con el cumplimiento del término de la misma y con su rehabilitación.

Es competente en todo caso, para otorgar la rehabilitación, antes del término de la interdicción o al vencimiento de éste, el Tribunal que dictó sentencia de primera instancia.

Cuando se trate de interdicción que implique pérdida de la ciudadanía, corresponde al Órgano Ejecutivo decretar la rehabilitación.

El interesado presentará su solicitud escrita, a través de abogado, al Tribunal o al Órgano Ejecutivo, según el caso, acompañado de los siguientes elementos:

- a. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia y de la casación si la hubiere.
- b. Informe del Juez de ejecución y vigilancia y del establecimiento carcelario correspondiente, sobre la conducta observada por el interesado y sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, cuando proceda.

c. Dos declaraciones de testigos idóneos sobre la conducta observada por el solicitante durante el último año después de liberarlo.

d. Historial Polícivo del solicitante, cuando proceda.

Artículo 709. De la solicitud de rehabilitación se dará traslado al Ministerio Público por el término de los cinco días, para que emita concepto. Devuelto el expediente, el Órgano Ejecutivo o el Tribunal, según el caso, decidirán dentro de los diez (10) días siguientes.

La resolución del Órgano Ejecutivo que conceda la rehabilitación se publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 710. Si se negare la rehabilitación el interesado no podrá renovar su solicitud mientras no haya transcurrido un año, salvo que el término de la interdicción, concluya antes de ese plazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 711. El procedimiento establecido en este Código será aplicado a todos los procesos no iniciados al momento de entrar en vigencia y a los pendientes sino se hubiese concluído la etapa preparatoria.

Los actos procesales cumplidos durante la vigencia de la legislación anterior conservarán su validez, sin perjuicio de que puedan ser apreciados conforme al nuevo régimen probatorio.

Artículo 712. Antes de entrar en vigencia este Código, la Asamblea Legislativa aprobará la ley mediante la cual se establecen los Tribunales de la etapa intermedia, conforme a los requerimientos de este Código.

Artículo 713. Quedan expresamente derogados el Libro Tercero del Código Judicial aprobado por Ley _____ de ____ de _____ de 19__ y sus modificaciones, lo mismo que cualquier otra disposición legal en cuanto se opongan o sean contrarias a lo preceptuados en este Código.

Artículo 714. Este Código entrará en vigencia un año después de su promulgación. Comuníquese y Publíquese.